

# UNIVERSIDAD VILLA RICA

# ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

# **FACULTAD DE DERECHO**

# "EQUIDAD DE GÉNERO EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO"

**TESIS** 

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:** 

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

MARÍA LUISA SÁNCHEZ CÓRDOVA

Director de Tesis:

Revisor de Tesis:

Lic. José Salvatori Bronca

Lic. Joel Camargo Segovia

BOCA DEL RÍO, VER.

2007





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

# DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

#### **AGRADECIMIENTOS**

#### A Dios Nuestro Señor:

Gracias Señor por todas tus Bendiciones. Porque cada día me das muestras de ello y por permitirme culminar mí sueño, te pido guíes mis pasos por el camino del Bien.

# A mis Padres:

Porque son mi mayor ejemplo a seguir, ya que predicaron el Amor a Dios, a sus Hijos y al Prójimo y porque se que en la Gloria de Dios donde se encuentran, saben que los amo y que este logro es dedicado para Ustedes como una muestra de agradecimiento, por todo lo recibido.

# A mi Madre: Gloria Minerva Córdova Ocaña. (+)

La mujer más maravillosa, que sembró en cada día de mi vida el amor a Dios predicando con el ejemplo. A quien le debo todo lo que soy y que hizo esta oportunidad realidad, ya que siempre me apoyaste. Porque no hay palabras para expresar el amor y agradecimiento tan grande que hoy quisiera brindarte. Ya que no pudiste ver culminado este día. Pero se que continuamente estas a mi lado. Que los Ángeles te guíen a la Gloria. Te Amo Ma.

# A mi Padre: Gabriel Sánchez Santos. (+)

Fuiste un hombre grandioso, te he extrañado mucho, pero tú recuerdo y la enseñanza que me diste en los pocos años que estuviste, me hizo saber que mis sueños siempre los podía alcanzar. Te adoro papito.

# A mis Abuelos: (+)

Quienes sembraron en cada miembro de la Familia la Semilla de la Superación. En especial a mí querida Abuelita: Clemencia Ocaña Gómez (+).

#### A mis Amadas Hijas:

Mariana y Adriana Álvarez Sánchez, porque son la mayor inspiración para querer superarme, el pilar de mi vida y el motor que me impulsa día a día. Gracias por su apoyo, Las Amo Chiquitas Preciosas.

## A mis Queridos Hermanos:

Gabriel, Mario, Abraham, Benjamín y al pequeño Miguel Ángel Sánchez Córdova, por el amor, apoyo y comprensión en todo momento. Porque somos una gran familia y mi mayor orgullo. Los amo

#### A mis tios:

Alfonso (+) Francisco (+), Guadalupe, Ana Maria, Lidia, Doña Alicia, Rosario Álvarez y principalmente a Rosalía Córdoba Ocaña que siempre me apoyaste como si fuera tu hija, por tus sabios consejos y ánimos para que no abandonara

mis estudios cuando mi madre murió. Por el cariño que siempre me han demostrado.

## A mis Primos:

Fernando, Any, Nancy, Joselyn, Paco, Pablo, H. Rafael, Diego, Carolina, Teresa y Claudia con quienes he compartido muchas alegrías, tristezas y triunfos.

#### A mis Sobrinos:

Mario Andrés, Daniel, Mauricio, Cassandra, Carlos Abraham, Jonathan, Naivi Minerva, Mercedes Gabriela, Alondra de Jesús, Alejandra del Rosario y Miranda, a quienes quiero mucho. Y mis Cuñadas: Maria de Jesús Zamudio T., Rosario Chávez y Martha Beatriz González Y.

# A mis Compadres:

Mauricio, Martha Beatriz, Feliciano, Yeminka, Antonio, Maria Clara, Silvia y Sara Luz por su respaldo en todo momento.

# A los amigos de mi Madre:

Lic. Edith C. Cedillo López, Lic. Idalia Peña Cristo, Lic. Lucio Marín Rodríguez por sus demostraciones de aprecio y especialmente a la Sra. Nora Edith Ceballos Moreno, quien ha brindado su cariño y sostén incondicional para todos nosotros.

## A mis Amigos de la Carrera:

América Ayulieth García Sánchez y José Humberto San German Aguillera, por el cariño, paciencia, apoyo en los momentos que compartimos juntos a lo largo de esta carrera y a todos mis compañeros de grupo, Karla, Cristina, Eduardo, Asunción, Araceli, Naivi, Trinidad, Silvana, Ramón y Anwar, a quienes siempre llevare en mi corazón.

# A mis Grandes Amigos:

César D. Méndez P., Rocío Hernández, Adriana Méndez, Rosario Prieto, Ma. Teresa Urbano, Claudia Nolasco, Karina Pérez y a todos aquellos que han dejado huella y muestra de su profunda amistad, para conmigo.

#### A todo el Personal Administrativo:

En especial a Dorita, Chelito y Bety por su paciencia.

#### A mis Catedráticos:

Que con Cariño, Paciencia, Generosidad, Entusiasmo y Respeto nos impartieron cada una de sus cátedras, transmitiéndonos sus conocimientos.

Lic. Héctor Iron Ariza García,

Lic. Gerardo Mantecon Rojo,

Lic. Francisco A. Zúñiga Luna,

Lic. Saúl G. Hernández Valdés,

Lic. Héctor Manuel Esteva Díaz,

Lic. Jacinto Porras Romero,

Lic. Joel Camargo Segovia,

Lic. Felipe de J. Rivera Franyuti,

Lic. Carlos Peña Ramírez,

Lic. Francisco J. Pérez Montes,

Lic. Genaro Conde Pineda.

Lic. Lázaro Montalvo Cortes,

Lic. Julián Camacho Gil,

Lic. Maria Elena Uscanga Huerta,

Lic. Bertha P. Gómez González,

Lic. Yolanda Ruiz Vázguez,

Lic. Edna Márquez Hernández,

Lic. Luz E. Hernández Uscanga,

Lic. Adela Rebolledo Libreros,

Lic. Claudia Castellanos Ferez,

A quienes admiro, respeto y agradezco profundamente sus enseñanzas.

# Al Lic. José Salvatori Bronca:

A quien agradezco de manera muy especial sus enseñanzas, formación jurídica, consejos y su colaboración para la realización de este trabajo de Tesis.

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	3
1.1 Planteamiento del Problema	3
1.2 Justificación del Problema	4
1.3 Delimitación de Objetivos	5
1.3.1 Objetivos Generales	5
1.3.2 Objetivos Específicos	5
1.4 Formulación de la Hipótesis	5
1.4.1 Enunciación de la Hipótesis	5
1.5 Determinación de Variables	6
1.5.1 Variable Independiente	6
1.5.2 Variable Dependiente	6
1.6 Tipo de Estudio	6
1.6.1 Investigación Documental	6
1.6.1.1 Ribliotecas Públicas	7

1.6.1.2 Bibliotecas Privadas7
1.6.1.3 Bibliotecas Particulares7
1.6.2 Técnicas Empleadas8
1.6.2.1 Fichas Bibliográficas8
1.6.2.2 Fichas de Trabajo8
CAPITULO II ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DIVORCIO10
2.1 Pueblos de la Historia Antigüa11
2.2 El Divorcio en el Derecho Romano
2.3 Derecho Canónico
2.3.1 Grecia
2.3.2 Babilonia
2.3.3 China
2.3.4 Derecho Musulmán17
2.3.5 El Divorcio en la Biblia
2.3.6 Derecho Francés Moderno
2.3.7 Derechos Europeos y Americanos22
2.3.8 Sistemas de Divorcio en el Derecho Comparado22
2.4 El Divorcio en el Derecho Indigena23
2.5 El Divorcio en la Epoca Actual23
CAPITULO III ANTECEDENES DOCTRINARIOS
3.1 Diversas Concepciones del Divorcio26

3.1.1 El Divorcio	30
3.1.2 Noticia Historica.	31
3.1.3 Formas de Disolución del Vínculo Matrimonial	32
3.1.4 Elementos Necesarios para el Divorcio.	32
3.2 Especies del Divorcio	33
3.3 Características de la Acción del Divorcio	34
3.4 Partes	36
3.5 Derechos y Obligaciones entre los Cónyuges	36
3.6 Efectos Jurídicos del Divorcio	38
3.7 Efectos Provisionales	39
3.8 Efectos Definitivos	40
3.8.1 Efectos Jurídicos Respecto a los Consortes	40
3.8.2 Efectos del Divorcio Respecto de los Hijos	42
3.8.3 Efectos Respecto de los Bienes	47
3.8.4 Estudio Sistemático de las Causas del Divorcio	49
3.9 Clasificación del Divorcio	83
3.9.1 Clasificación de los Sistemas	84
3.9.2 Divorcio por Separación de Cuerpos	84
3.9.3 Divorcio Vincular	84
3.9.3.1 Divorcio Vincular Necesario	85
3.9.3.1.1 Divorcio Sanción	88
3.9.3.1.2 Divorcio Remedio	88
3.9.3.2 Divorcio Voluntario	89

3.9.3.3.Divorcio Voluntario de Tipo Administrativo90	
3.9.3.4 Divorcio Voluntario de Tipo Judicial91	
CAPITULO IV EVOLUCIÓN Y NECESIDAD DE ACTUALIZAR EL GÉNERO EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO92	
4.1 Constitución Politica de los Estados	
Unidos Mexicanos92	
4.1.1 Convenciones de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación	วท
la Ciencia y la Cultura la UNESCO para	
la Igualdad de Géneros96	
4.1.2 Antecedentes de la Convencion	
4.2 Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas	
de Discriminación Contra la Mujer	
4.3 Países que han Ratificado el Protocolo Facultativo	
4.2. Legislación del Estado de Veracruz-Llave122	
4.3 Legislación Actual	
4.4 Necesidad de Reformar y Adicionar el Artículo 103	
del Cógido Civil para el Estado de Veracruz125	
4.5 Posibilidad de Adicionar una Causal de Divorcio	
al Artículo 141 del Código Civil para el Estado de Vercruz-Llave128	

# CONCLUSIONES

**BIBLIOGRAFÍA** 

 $\mathbf{v}$ 

**LEGISGRAFIA** 

ICONOGRAFÍA

## INTRODUCCIÓN

En la Nación Mexicana, es una causa trascendente y fundamental el desarrollo de la sociedad. Se busca integrar una serie de perfeccionamientos jurídicos que permitan el desarrollo de las garantías plasmadas en nuestra Carta Magna que se establecen en favor de todos los individuos instituyendo la equidad entre el varón y la mujer, y la libre elección de poder desarrollarse profesionalmente.

Convencernos de la máxima participación de las mujeres en todas las esferas de la sociedad, en igualdad de condiciones con los hombres, es fundamental para el progreso pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz.

En el desarrollo de esta tarea pretendo investigar y elaborar un trabajo de tesis basado en el análisis realizado al Código Civil del Estado de Veracruz- Llave, en el que me resultó interesante observar que en esta legislación no se le ha reconocido a los cónyuges el derecho a desarrollarse profesionalmente ya que jurídicamente no esta contemplada la posibilidad; sólo manifiesta que uno de los

cónyuges prohíba al otro desempeñar una actividad, siempre y cuando no dañe la moral de la familia o la estructura de ésta, pretendiendo con esto dar el reconocimiento a las personas a las que se les quiera coartar su libertad.

El presente trabajo de tesis, tiene como finalidad, justificar la necesidad de modificar y adicionar el artículo 103 del Código Civil para el Estado de Veracruz-Llave, consistente en la libertad y el derecho de desempeñar cualquier actividad o profesión siempre que sea lícito, que no dañe la moral de la familia o la estructura de ésta, para que en un futuro no exista por uno de ellos, el impedimento para desarrollarse profesionalmente o pretenda coartar o limitar el ejercicio de la profesión o trabajo que desee uno de ellos.

Asimismo considero que dada la importancia del tema que se desarrolla en este trabajo de tesis, creo necesario también adicionar el artículo 141 del Código en comento, en donde se agregue como causal de divorcio el impedimento cuando uno de los cónyuges pretenda evitar el desarrollo profesional del otro.

# CAPITULO I METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

# 1.1 Planteamiento del Problema.

La razón principal que proporciona el fundamento y motivación para la realización del presente trabajo de tesis, consiste básicamente en la necesidad de reformar el Código Civil estatal veracruzano, de acuerdo con el avance que van alcanzando diversas legislaciones.

Principalmente dentro del derecho civil, ya que distinguimos a la familia como célula imprescindible de la sociedad y dentro de ésta, el desenvolvimiento de sus miembros.

Para acrecentar la importancia del tema actualmente tiene gran valor para la familia y la trascendencia social misma, ya que sin ésta las sociedades humanas no pueden subsistir ni menos progresar; para lo cual se debe aprobar el desarrollo de los cónyuges desde el punto de vista profesional, proponiéndose una causal de divorcio, a elección del cónyuge al cuál le sean limitados sus derechos.

#### 1.2 Justificación del Problema.

Dentro de la sociedad se ha determinado que el desarrollo de la misma se encuentra debidamente basada en la constante evolución, en el derecho y especialmente en las relaciones familiares y entre cónyuges, no es la excepción, por lo tanto, en este trabajo de tesis se pretende justificar la necesidad de la evolución de las relaciones individuales dentro del matrimonio.

Esta manifestación consigue su justificación esencialmente en la necesidad de examinar y buscar los derechos de las personas.

Desde la perspectiva Constitucional y Civil, ya que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, siempre que sea lícito y que no sea contrario a la moral y al derecho.

## 1.3 Delimitación de Objetivos.

# 1.3.1 Objetivo Generales.

 Realizar un análisis de la familia, del matrimonio y del divorcio, enfatizando la necesidad de modificar, reformar o adicionar el Código Civil que sirve de base primordial al presente trabajo de tesis.

## 1.3.2 Objetivos Específicos.

- La proposición de realizar una reforma al artículo 103 del Código Civil, en el que se incluya un párrafo al artículo en comento, así como en su caso al 141 del mismo, una nueva causal para determinar que el impedimento al desarrollo profesional de un cónyuge por el otro traerá como consecuencia, el que el otro pueda intentar una acción de carácter civil, promoviendo el divorcio.
- Proponer que uno de los cónyuges no trate coartar o limitar el derecho a desarrollarse profesionalmente.

# 1.4 Formulación de la Hipótesis.

# 1.4.1Enunciación de la Hipótesis.

Debido a que en nuestro país todavía está muy arraigado el "machismo" hablando coloquialmente; difícilmente se permite a la esposa que logra culminar

sus estudios universitarios, que se desarrolle profesionalmente, debido a que su cónyuge no se lo permite, por lo cual, debe establecerse específicamente una reforma al Código Civil para el Estado de Veracruz-Llave.

#### 1.5 Determinación de variables.

## 1.5.1 Variable Independiente.

Realizar una modificación, reforma o adición al artículo 103 del Código Civil para el Estado de Veracruz-Llave en el que se incluya un párrafo al artículo en comento, así como en su caso al artículo 141 una nueva causal para determinar el impedimento al desarrollo profesional de un cónyuge por el otro traerá como consecuencia, el que el otro pueda intentar una acción de carácter civil.

# 1.5.2 Variable Dependiente.

La evolución constante que existe en nuestro país y en el mundo actual, da pie a que las personas decidan prepararse para poder desarrollarse profesionalmente, pero es común, que alguno de los cónyuges impida al otro desempeñar una profesión.

## 1.6 TIPO DE ESTUDIO.

# 1.6.1 Investigación Documental

Basado esencialmente en el desarrollo y declaración de los derechos civiles, ilustrando en múltiples preceptos y obras que permitan la realización

apropiada del trabajo bibliográfico y predominando la investigación práctica de acuerdo el desarrollo de toda norma.

# 1.6.1.1 Bibliotecas Públicas

Biblioteca Regional de la Universidad Veracruzana "USBI", con domicilio en Adolfo Ruiz Cortinez esquina Juan Pablo II, Boca del Río, Ver.

Biblioteca Magisterial, Prolongación Díaz Mirón s/n Veracruz, Ver.

Biblioteca del Ayuntamiento de Veracruz, ubicada en Zaragoza No. 397 entre Esteban Morales y Francisco Canal, Veracruz, Ver.

# 1.6.1.2 Bibliotecas Privadas.

Biblioteca de la Universidad Autónoma de Veracruz Villa Rica. Urano esq. Progreso, Fracc. Jardines de Mocambo. Boca del Río, Ver.

#### 1.6.1.3 Bibliotecas Particulares.

Biblioteca Particular, de la Lic. Gloria Minerva Córdova con domicilio en Prolongación Miguel Alemán 2707, Col. Adolfo López Mateos, Boca del Río, Ver.

Biblioteca Particular, de Maria Luisa Sánchez Córdova con Domicilio en Ave. Virreyes 726, Fracc. Camino Real, Veracruz, Ver.

Biblioteca Particular, Poder Judicial de la Federación ubicado en S.S. Juan Pablo II s/n, Boca del Río, Ver.

# 1.6.2 Técnicas Empleadas

# 1.6.2.1 Fichas Bibliográficas

En las fichas bibliográficas deben registrarse los datos de la investigación en el siguiente orden:

- a).- Apellidos y nombre del autor,
- b).- Título de la obra,
- c).- Número de edición,
- d).- Lugar de impresión,
- e).- Año de la publicación,
- f).- Nombre de la editorial,
- g).- Número de la página.

# 1.6.2.2 Fichas de Trabajo.

Las fichas de trabajo nos sirven primordialmente para organizar el material seleccionado y conservarlo para fines posteriores que contienen el tema, páginas

consultadas y el extracto del contenido de los puntos investigados en los libros que figuran como fuentes de consulta en el presente trabajo de tesis.

# **CAPITULO II**

# ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DIVORCIO.

El divorcio institución jurídica que fue establecido al mismo tiempo que el matrimonio. Desde la aparición de las sociedades y al momento de verse en la necesidad de crear normas jurídicas, establecieron el matrimonio como la forma legal de fundar la familia como célula de la sociedad y el divorcio quedo también establecido como la forma de extinción del mismo.

Aparece el divorcio en forma primitiva, como un derecho concedido al varón en el cual él pudiera repudiar a la mujer en los casos de adulterio de la esposa o por la esterilidad de la mujer.

El divorcio desde sus orígenes y en la evolución que ha sufrido encuentra un sustento en la propia necesidad social para la convivencia y desarrollo de la familia.

Siendo así aceptado universalmente en la gran parte de los pueblos y en su mayoría, fue el de separación de los cónyuges, el que no rompía el vínculo, sino únicamente extingue la obligación de convivencia entre los casados, persistiendo la obligación de la fidelidad, suministrar alimentos y la imposibilidad de contraer nuevas nupcias, así como el repudio que fue la forma usual de romper el matrimonio en la mayor parte de los pueblos.

El cónyuge separado legalmente que sostenía relaciones sexuales con otra persona, cometía adulterio en el derecho antigüo, siendo uno de los delitos más penados.

El divorcio ha asumido formas y efectos diversos, dependiendo de cada cultura, pero siempre ha estado presente en todos los órdenes jurídicos.<sup>1</sup>

# 2.1 PUEBLOS DE LA HISTORIA ANTIGÜA.

En la antigüedad, sólo existía la repudiación de la mujer por el esposo. Estando sometida a la *manus* del marido, solamente éste podía repudiar el matrimonio por causas graves. Desde luego, la disputa acerca de la originalidad

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> MONTERO Duhalt, Sara, Derecho de Familia, Editorial Porrúa p. 202

del recurso de repudiación o de su práctica en algunos pueblos, es obvio que este precedió al divorcio, como última forma evolutiva de la disolución matrimonial, pues el primitivismo brutal y ostentoso de la autoridad masculina sobre la mujer, sucedió una institución que se sujetaba a varias normas, más o menos ecuánimes y ajustadas a requisitos y formalidades que hicieron cada vez mas limitada la autoridad plena del hombre, asegurando el respeto y la dignidad del elemento débil del matrimonio.

Breve relato de la forma en la que, los pueblos de la historia antigüa se establecía el divorcio.

#### 2.2 EL DIVORCIO EN EL DERECHO ROMANO.

Desde el origen de Roma, la institución del divorcio fue admitida y reglamentada legalmente, a pesar de que no concordaba con las costumbres primitivas muy severas a ese respecto.

El divorcio en Roma puede considerarse con dos formas distintas:

- a).- Bona gratia.- En nuestros días es el llamado divorcio voluntario.
- b).- Repudiación.- Este divorcio puede ser intentado por uno sólo de los cónyuges, aún sin expresión de causa. Para que la mujer pueda intentar este divorcio, se requiere que no se encuentre bajo la manus del marido.

La Ley *Julia de adulteriis* exigía que el que intentara divorciarse por medio de la repudiación notificara al otro esposo su voluntad ante siete testigos, mediante un acta, o simplemente por medio de la palabra; en el caso de una acta, se le hacía entregar al otro cónyuge, por un liberto.

Con la conversión de los emperadores romanos al cristianismo, se impusieron una serie de trabas al divorcio, ya que, no era posible suprimirlo por completo por haber arraigado profundamente esta institución en el espíritu del pueblo romano.<sup>2</sup>

La *manus* es un potestad organizada por el Derecho civil y propia de los cuidadanos romanos. Presenta la mayor analogía con la potestad paterna, pero sólo puede ejercerse sobre una mujer casada. En un principio, pertenece al marido; siendo éste *alieni juris*, se ejercerá por el jefe de familia; y por último, puede establecerse, a título temporal, en provecho de un tercero.

La manus sólo existe en el matrimonio. Pero hay autores que opinan primeramente fueron inseparables, puesto que en los primeros siglos de Roma no podía haber matrimonio sin manus y, además, los procedimientos que servían para crearla eran al mismo tiempo los modos necesarios para la formación del matrimonio. Desde la Ley de las XII Tablas no nos parece admisible esta opinión, puesto que tienden expresamente, como institución en vigor, al establecimiento de

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> ROJINA Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Editorial Porrúa, p.347

14

la manus por el usus un año después de contraído el matrimonio, dando a la mujer un modo de poder escapar. Para la época anterior, sólo es una conjetura, y los indicios sobre los cuales se apoyan, prueban únicamente, a nuestro juicio, que, de

hecho, la manus fue durante largo tiempo el acompañamiento habitual del

matrimonio.3

Los emperadores cristianos, no suprimieron el divorcio, que estaba ya

profundamente arraigado en las costumbres romanas, pero sí buscaban el hacer

más difícil, obligando a precisar las causas legítimas de repudiación.

Por otra parte, se publicaron en numerosas Constituciones, para casos de

divorcio, infinidad de penas más o menos graves contra el esposo culpable, o

contra el autor de alguna repudiación sin causa legítima.4

Cuando Justiniano sube al trono se encuentra con cuatro clases de divorcio,

para ninguno de los cuales se necesitaba sentencia judicial:

a).- Por mutuo consentimiento.

b).- Por culpa del cónyuge demandando en los casos tipificados en la ley,

<sup>4</sup> lbídem. 3. pág. 110

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> PETIT, Eugene, Derecho Romano, Editorial Porrúa, México 1996 p 121

c).- Sin mutuo consentimiento, y sin causa legal, en cuyo caso el divorcio es válido, pero da lugar a un castigo del cónyuge que hubiera insistido en el divorcio (típica ilustración de una disposición legal *minus quam perfecta*),

d).- Bona gratia, es decir, no basado en la culpa de uno de los cónyuges, pero sí fundado en circunstancias que harían inútil la continuación de matrimonio (impotencia, cautividad prolongada) o inmoral (voto de castidad). <sup>5</sup>

## 2.3 DERECHO CANÓNICO.

El derecho canónico no admitió el divorcio. Sin embargo, hasta el Siglo VIII predominó la interpretación que del evangelio hizo San Mateo, estimado que por adulterio podía disolver el matrimonio. En sentido contrario hubo la interpretación que llevaron a cabo San Lucas y San Marcos, en el sentido de que ni aún por adulterio, podría disolverse el matrimonio. En los primeros siglos, incluso algunos padres de la iglesia permitían el divorcio por adulterio. A partir del siglo VIII y hasta el siglo XIII se discutió en los concilios si era admisible el divorcio por adulterio, única causa posible, fue ganando terreno la idea de que ni aún por adulterio era posible el divorcio, y el derecho francés antigüo evolucionó conforme a esta idea, para prohibir el divorcio. En realidad, no fue así hasta el siglo XIII como ya quedó debidamente establecido que el matrimonio consumado entre bautizados, es decir,

MARGADANT S. Guillermo F. El Derecho Privado Romano. Decimatercera Edición. Editorial Esfinge, p 212 México 1985.

el matrimonio en donde ya hubo cópula carnal, no podía disolverse, ni aún por el adulterio.

La evolución que se inicia en estos términos toma ya una trayectoria diferente, según que se trate del derecho francés o del derecho canónico.<sup>6</sup>

# **2.3.1 GRECIA**

En Grecia, el matrimonio siempre fue monógamo, pero legalmente lícito el concubinato. Además la abandonada educación de las mujeres y el sentido griego, condujeron a mirar con indulgencia y así a admitir el trato a las cortesanas, muchas veces de gran cultura intelectual.

Más tarde llegó a estar en uso como signo de matrimonio legítimo y garantía para dificultar el divorcio, la dote en la cual el marido por medio de la mera devolución o abandono que se le restituyere la dote o que se le pagasen intereses y sus alimentos. También la mujer podía pedir el divorcio ante el Arconta.

El adulterio se castigaba drásticamente, dado que la adúltera sorprendida infraganti podía ser muerta por el marido conforme a las leyes áticas.

<sup>6</sup> ROJINA Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Duodécima Edición. Editorial Porrúa, pág.360 y s.s.

La Ley de Solón de Atenas, daba a la mujer como al marido el derecho de repudiar a su cónyuge.

# 2.3.2 BABILONIA.

Se establecía en el Código de Hammurabi, el repudio para el hombre contemplando devolver la dote a su mujer y en caso de que hubiera hijos le tenía que dar tierras en usufructo.

## 2.3.3 CHINA.

Reconocía el divorcio para el hombre cuando la mujer tenía muy malas cualidades, como esterilidad, impudicia, mal carácter, enfermedad incurable. Sin embargo, el repudio era poco frecuente.

# 2.3.4 DERECHO MUSULMÁN

En la historia el divorcio conviene mencionar la evolución del mismo en el derecho musulmán.

Mahoma se preocupó de la facultad que también en el derecho islámico existía, para que especialmente el hombre pudiera repudiar a la mujer y como según las tradiciones musulmanas, y después conforme al Corán mismo, era lícita

la facultad de repudiar, introdujo una idea de tipo religioso para limitarla, considerando que para Alá era odiosa esa facultad, no obstante que conforme al derecho, era lícita. De aquí, la innovación que hizo Mahoma para que se tuviese que repudiar con juramento, invocando una determinada causa, aun cuando no se probase.

Por ejemplo: el adulterio, la indocilidad de la mujer, y según las costumbres jurídico-religiosas, habría que repetir la repudiación hasta tres veces. Entretanto, cuando este derecho lo ejercía el marido, la mujer entraba en un período de espera por tres meses, a fin de que el marido pudiese repudiarla sucesivamente en ese lapso. Esto no quiere decir que la repudiación tuviera que hacerse mensualmente, para que a través de tres repudiaciones en esa forma quedase disuelto el matrimonio. Se consideró necesario el término de espera, fundamentalmente de la idea religiosa de Mahoma, a fin de no invocar el juramento ante Alá sin reflexionar sobre él, así como permitir la reconciliación. Generalmente se obtenía ésta, pero también, para aquel que quería ejercer la repudiación en un solo acto, bastaba con que se dijese que repudiaba a su cónyuge a través de una repudiación triple, y por lo tanto, ya no tendría que repetir las repudiaciones sucesivas.<sup>7</sup>

<sup>7</sup> ROJINA Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Duodécima Edición. Editorial Porrúa, p.359 y s.s.

#### 2.3.5 EL DIVORCIO EN LA BIBLIA.

La historia registra como antecedente primario los aspectos relacionados con el divorcio, desde el libro más antiguo del que tenemos conocimiento ha existido y que es la Biblia.

El repudio también existió en la Biblia.

El Nuevo Testamento, en el Evangelio de San Marcos, se hace mención, de cómo Jesucristo condenó el divorcio en esa época, la siguiente cita entre Jesús y los fariseos dice:

"Vinieron entonces a él unos fariseos, y le preguntaban por tentarle: Si es lícito al marido repudiar a su mujer",

"Ellos dijeron: Moisés permitió repudiarla, precediendo escritura legal del repudio."

"A los cuales replicó Jesús: En vista de la dureza de vuestro corazón os dejo mandado eso."

"No separe, pues, el hombre lo que Dios ha juntado."8

"Díjoles Jesús: A causa de la dureza de vuestro corazón os permitió Moisés repudiar a vuestras mujeres; más desde el principio no fue así"

OF TORRES Amat, Félix. (Obispo de Astorga). SAGRADA BIBLIA. Antigüo Testamento. Editorial Océano. Barcelona España 2003. San Marcos, Capítulo X versículos 2, 3, 4, 5 y 9. pág. 1188.

"Así, pues, os declaro que cualquiera que despidiese a su mujer, sino en caso de adulterio, y aun en este caso se casare con otra, este tal comete adulterio; y que quien se casare con la divorciada, también lo comete."

## 2.3.6 DERECHO FRANCÉS MODERNO.

En el derecho francés la evolución se produjo de la siguiente manera: fue hasta la Revolución Francesa como las ideas católicas respecto a la indisolubilidad del matrimonio perdieron su valor.

Sin embargo, no fue en la primera constitución francesa de 1791 como se estableció legalmente el divorcio, sino hasta una ley del año siguiente, es decir, de 1792. Esta ley francesa se caracteriza por permitir el divorcio por simple incompatibilidad de caracteres y, además, por adulterio, por injurias graves, por sevicia, por abandono de un cónyuge o de la casa conyugal.

También se reconocen causas que en realidad no implican una culpa, un hecho inmoral o un delito, como la locura y la ausencia no imputable. También la emigración por más de cinco años fue causa de divorcio.

9 Op.cit., 8. San Mateo, Capitulo XIX versículo 8 y 9 pág. 1160

En el Código de Napoleón se admitió tanto el divorcio voluntario como el necesario, pero se restringieron las causas. Ya no se aceptó la incompatibilidad de caracteres, la locura, la ausencia, la emigración y se reconocieron como causas de divorcio: al adulterio, las injurias graves, la sevicia y las condenas criminales.

Hasta el año de 1816 continuó el divorcio en Francia conforme al Código de Napoleón, pero con motivo de una Carta constitucional de 1814 que le dio al catolicismo el valor de religión de Estado, por la ley de 1816 se suprimió el divorcio. Se ha interpretado esta ley de 1816, como un desagravio a la Iglesia, causado por la Revolución Francesa, que a su vez trajo como consecuencia que el catolicismo no fuese religión de Estado.

A partir de 1816 y hasta 1884, no hubo divorcio en Francia, no obstante que a mediados del siglo pasado se volvió a negar al catolicismo el carácter de religión de Estado. Era lógico entonces que al desaparecer la causa impedía el divorcio, se promulgara una ley que volviera a admitirlo, pero sólo hubo iniciativas de las Cámaras de Diputados en diferentes ocasiones que presentaron proyectos que fueron siempre rechazados.

No fue sino hasta 1884 cuando se reimplanta el divorcio, pero no ya en los términos de la ley de 1792, sino más bien en la forma que lo estableció el Código

de Napoleón. Es decir, restringiendo el divorcio en los casos de adulterio, de injurias graves, de sevicia y de condenas criminales.<sup>10</sup>

## 2.3.7 DERECHOS EUROPEOS Y AMERICANOS.

En Europa, en realidad las disposiciones del Código francés inspiraron a los Códigos de Bélgica, Luxemburgo y Rumania, para admitir el divorcio sanción, es decir, el divorcio ante causas graves, pero países como España e Italia no lo admitieron. Más aún, tuvieron la idea de la indisolubilidad del vínculo aún separación de cuerpos en forma definitiva por adulterio, o en forma temporal por otras causas.<sup>11</sup>

#### 2.3.8 SISTEMAS DE DIVORCIO EN EL DERECHO COMPARADO.

Independientemente de esta evolución histórica por lo que se refiere al divorcio necesario, podemos clasificar dos grandes formas del mismo: El divorcio sanción y el divorcio remedio. Se llama divorcio sanción a aquel que se establece por causas graves, como delitos, hechos inmorales, actos que implican el incumplimiento de las obligaciones fundamentales en el matrimonio, o que sean contrarios al estado matrimonial, por cuanto que destruyan la vida en común, así como los vicios: abuso de drogas enervantes, embriaguez consuetudinaria, o el

11 Ob.cit.,10. pág.362.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> ROJINA Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Duodécima Edición. Editorial Porrúa, p.361 y s.s.

juego, cuando constituya un motivo constante de desavenencia conyugal. El divorcio remedio ya no supone una culpa, sino que se decreta la disolución del vínculo para proteger al cónyuge sano o a los hijos cuando existan enfermedades crónicas e incurables, que sean además contagiosas o hereditarias.<sup>12</sup>

#### 2.4 EL DIVORCIO EN EL DERECHO INDÍGENA.

El divorcio para la Cultura Azteca, era aceptado sólo en los casos de adulterio o esterilidad de la mujer, esto afectaba al matrimonio consumado, por la realización de la cópula carnal, pero le daban todo el derecho al varón si la mujer era estéril y con la separación permitía al hombre volver a casarse y tener hijos con otra mujer.

## 2.5 EL DIVORCIO EN LA ÉPOCA ACTUAL.

El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna causal establecida en nuestra legislación civil vigente.

En nuestro Código Civil vigente en el Estado de Veracruz, se establecen las causales que permiten la disolución del vínculo matrimonial por medio del divorcio,

-

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup>lbídem. 10. pág. 362 y s.s.

así mismo también recoge la posibilidad de disolverlo por mutuo consentimiento pero bajo un procedimiento especial.

Teniendo lugar la disolución del vínculo matrimonial sólo por la declaración de la autoridad judicial competente y en ciertos casos de la autoridad administrativa.

Dentro de nuestra legislación se contemplan tres formas de disolver el vínculo matrimonial que puede ser:

a).- Divorcio Voluntario.- Es el divorcio por mutuo consentimiento, que establece que pasado un año de celebrado el matrimonio, los cónyuges mismos son los que deciden disolver el vínculo en virtud de ya no estar más en unión uno del otro.

El juez autoriza la separación de los cónyuges de una manera muy provisional y dicta las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos, así como de quien ejercerá la custodia de los menores y la obligación de dar alimentos por parte de los padres.

b).- Divorcio Administrativo.- Reglamentado en razón de la voluntad, cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad y no tengan hijos y de común acuerdo hubieran liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese

régimen se casaron, se presentarán personalmente en el registro civil del lugar del domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivamente que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El juez del registro civil, previa identificación de los consortes, levantará una acta en la que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla en quince días, haciendo esta certificación se declararan formalmente divorciados.

c).- Divorcio Necesario.- Este puede ser demandado por el cónyuge inocente que no dio motivo a él, fundándose en cualquiera de las causales establecidas en el art. 141 del Código Civil en el Estado de Veracruz, el cual de acuerdo a las necesidades contiene diecinueve causales en que se fundamenta la disolución del vínculo matrimonial.

# CAPITULO III ANTECEDENTES DOCTRINARIOS.

#### 3.1 DIVERSAS CONCEPCIONES DE DIVORCIO.

El Divorcio, entendido legalmente como el único medio racional capaz de subsanar, hasta cierto punto, las situaciones anómalas que se generan en ciertas uniones matrimoniales y que deben desaparecer ante la imposibilidad absoluta de los consortes de conseguir su superación.<sup>13</sup>

Disolución del vinculo matrimonial declarada por la autoridad. Separar un juez competente por sentencia legal a personas unidas en matrimonio.

\_

BAQUIERO Rojas Edgard, BUENROSTRO Báez Rosalía. DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES. Editorial Harla. México 1990.

El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido en vida de los cónyuges. Divortium viene del verbo divertere: irse cada quien por su lado. Esta ruptura no puede tener lugar más mediante la acción de la justicia y por causas determinadas por Ley.<sup>14</sup>

De acuerdo con la legislación mexicana, disolución legal del matrimonio que deja a los cónyuges en aptitud para contraer otro (arts. 266 a 291 del Código Civil para el Distrito Federal). En algunos regímenes matrimoniales, se comprende dentro del término divorcio la mera separación de cuerpos, sin disolución del vínculo. V. Vincular.

Son causas de divorcio:

- 1).- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado llegítimo;
- 3).- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> DE IBARROLA Zamora Antonio. Derecho de Familia. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, México, 1993. Pág. 334.

dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.

- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
- 5).- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.
- 6).- Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.
  - 7).- Padecer enajenación mental incurable;
- 8).- La separación de la casa conyugal por mas de seis meses sin causa justificada;
- 9).- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por mas de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;
- 10).- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

- La sevicia, las amenazas, o las injurias graves de un cónyuge para el otro;
- 12).- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones que impone el matrimonio.
- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- 14).- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;
- 15).- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;
- 16).- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que seria punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;
  - 17).- El mutuo consentimiento.

18).- La separación de los cónyuges por mas de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.<sup>15</sup>

#### 3.1.1 EL DIVORCIO.

El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la Ley.

La voz latina *divortium*, evoca la idea de separación de algo que ha estado unido. Desde el punto de vista jurídico, el divorcio significa la disolución del vínculo matrimonial. En cualquier caso, la resolución que decreta la ruptura del vínculo matrimonial, debe ser pronunciada cuando no hay duda de que ha cesado la posibilidad de que continúen unidos en matrimonio los consortes, ya sea porque ha quedado probada en el juicio la existencia de hechos en tal manera graves que considerados en la ley como una causa de divorcio, ha provocado la ruptura de ese consenso necesario para mantener el vínculo (divorcio contencioso o necesario) o porque marido y mujer están de acuerdo en hacer cesar su vida matrimonial (divorcio por mutuo consentimiento).

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> DE PINA Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Trigésima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 2001.Pág. 253 y S.s.

El matrimonio, fuente primordial de la familia y garantía de su subsistencia, por su propia naturaleza debe ser permanente.<sup>16</sup>

Dado que en la sociedad es recocido como la célula y base de la misma.

#### 3.1.2 NOTICIA HISTÓRICA.

El *divortium* es una institución jurídica que propiamente surgió al mismo tiempo en que el Derecho intervino para organizar jurídicamente al matrimonio, constituyéndolo sobre la base de un nexo obligatorio entre el varón y la mujer que deciden hacer la vida en común. Apareció en una forma primitiva, como un derecho concedido al varón, de *repudiar* a la mujer en ciertos casos, por causa de adulterio de la esposa, fundada en la esterilidad de la mujer.<sup>17</sup>

Durante los primeros siglos del cristianismo y con apoyo en textos del Nuevo Testamento el divorcio fue condenado, en términos generales.

A partir del siglo X la Iglesia tomó para sí, plena jurisdicción sobre el matrimonio y fundándose en los textos evangélicos de San Marcos y San Lucas pronunció la indisolubilidad del matrimonio.

597 <sup>17</sup> lbídem.16. , pág.598

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> GALINDO Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Vigésima Edición. Editorial Porrúa. México 2000. Pág. 597

# 3.1.3 FORMAS DE DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.

Cuando entre los consortes ha quedado comprobado para su juicio, la imposibilidad de seguir viviendo unidos pueden separarse por medio del divorcio voluntario, manifestando su decisión, sobre lo relacionado con los bienes que tuvieran, resolviendo también a quien se le va a otorgar la custodia de los hijos menores de edad y el derecho a recibir y otorgar los alimentos.

Otra forma que reviste nuestro Código Civil es el divorcio administrativo, que al igual que el divorcio voluntario aquí también lo acuerdan los esposos en disolver el vínculo matrimonial, cuando no teniendo hijos, no tienen bienes o los que tuvieron ya llegaron a un convenio, entonces lo pueden solicitar ante el Encargado del Registro Civil.

En tanto que en el divorcio necesario, para que surja ésta figura se debe a la existencia de hechos graves que considerados por la ley, son causales de divorcio, y que esta causa ha provocado la ruptura necesaria para mantener el vínculo matrimonial.

#### 3.1.4 ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL DIVORCIO.

Establecidos por la ley, de la siguiente manera para que proceda se requiere:

- a) La existencia de un matrimonio válido, capacidad de las partes, y
- b) Legitimación procesal.

#### 3.2 ESPECIES DEL DIVORCIO.

El divorcio propiamente dicho, al disolver el vínculo matrimonial, produce el efecto de que la reciprocidad de todos los deberes que impone el matrimonio a los cónyuges, deja de existir y cada uno de ellos recobra su capacidad para contraer nuevo matrimonio. A esta clase de divorcio se le denomina divorcio vincular.

En los casos en que uno de los cónyuges sufra alguna enfermedad crónica o incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, cuando después de celebrado el matrimonio, padezca impotencia o bien cuando sufra enajenación mental incurable (artículo 267 fracciones VII y VIII del Código Civil Federal) el cónyuge sano, si no desea hacer valer estas causas para disolver el vínculo matrimonial, puede solicitar del juez competente la autorización para vivir separado de su consorte enfermo (suspensión del deber de cohabitación) o el juez podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones que derivan de la relación conyugal: el deber de fidelidad y de ayuda mutua. En la hipótesis mencionada, los efectos de la sentencia que se pronuncie, son restringidos, se limitan al otorgamiento de una simple dispensa del cumplimiento del deber de cohabitación, que no a un verdadero divorcio. Sin embargo, a esta situación entre consortes se le denomina divorcio no vincular. La denominación

ciertamente no parece adecuada. En Derecho Canónico se usa una locución más clara, separación de cuerpos. 18

### 3.3 CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN DEL DIVORCIO.

Las características de la acción del divorcio son las siguientes:

- 1. Es una acción sujeta a caducidad
- 2. Es personalísima,
- 3. Se extingue por reconciliación o perdón,
- 4. Es susceptible de renuncia o desistimiento,
- Se extingue por la muerte de cualquiera de los cónyuges, bien antes de ser ejercitada o durante el juicio.
- 1. CADUCIDAD.- El Código Civil para el Estado de Veracruz, en el artículo 152 establece: El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.
- 2. PERSONALÍSIMA.- Sólo puede intentarse por el cónyuge, ninguna otra persona puede intentar dicha acción.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Ob. cit. 16, pág.604 y s.s.

- 3. RECONCILIACIÓN O PERDÓN.- Artículo 153 del Código Civil para el Estado de Veracruz dispone: Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 141 del mismo ordenamiento, pueden alegarse para pedir el divorcio cuando haya mediado perdón expreso o tácito. Y el artículo 154 del Código Civil para el Estado de Veracruz señala.- La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoria. En este caso los interesados deberán denunciar su reconciliación al juez, sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación.
- 4. RENUNCIA Y DESISTIMIENTO.- Todas las causas de divorcio enumeradas en el artículo 141 Código Civil para el Estado de Veracruz dispone: Que son susceptibles de renuncia, excepto la locura incurable, las enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.
- 5. LA MUERTE DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES.- El divorcio tiene por objeto la disolución del vínculo matrimonial y si alguno de los cónyuges muere durante el juicio, necesariamente el procedimiento debe terminar, porque ya no habrá materia para la sentencia.

#### 3.4 PARTES.

Son partes en el juicio de divorcio:

- a).- CÓNYUGES.- En el juicio de divorcio los cónyuges, ambos tienen capacidad para participar en el juicio.
- b).- MINISTERIO PÚBLICO.- El Ministerio Público tiene intervención, a menos que se trate del juicio de divorcio voluntario, en el que son partes los dos cónyuges. El Ministerio Público interviene para velar por los derechos e intereses morales y patrimoniales de los hijos menores de edad e interdictos, así también como para que se cumplan debidamente las leyes relativas al matrimonio y al divorcio.

El cónyuge menor de edad, sí puede hacer valer directamente la acción de divorcio sin necesidad de ser asistido por los que ejercieron la patria potestad, o por el tutor, ya que su matrimonio produjo de pleno derecho la emancipación y porque se trata de una decisión íntima.

#### 3.5 DERECHO Y OBLIGACIONES ENTRE LOS CÓNYUGES.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, se encuentran regulados por el Código Civil para el Estado de Veracruz en los siguientes artículos:

Artículo 98.- Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

Artículo 99.- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Los Tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de esta obligación a alguno de ellos cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o cuando se establezca en un lugar insalubre o indecoroso.

Artículo 100.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Artículo 108.- Los cónyuges, durante el matrimonio podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dura el matrimonio.

Nota.- El anterior artículo 108 fue reformado por la Ley núm. 92 de 30-XII-1975 (G.O. Tomo CXIV, núm. I de I-I-1976). La reforma consistió en sustituir por el término "los cónyuges" las palabras "el marido y la mujer" que iniciaban este artículo.

#### 3.6 EFECTOS JURÍDICOS DEL DIVORCIO.

Podemos distinguir efectos provisionales y efectos definitivos:

- 1. Los efectos provisionales: se producen durante la tramitación del juicio, y
- 2. Los efectos definitivos: una vez que ha sido dictada la sentencia ejecutoría que se disuelve el vínculo matrimonial.

Los cuales van a producir consecuencias jurídicas, tanto en la relación a los cónyuges, a los hijos y los bienes.

#### 3.7 EFECTOS PROVISIONALES.

En nuestro Código Civil para el Estado de Veracruz el artículo 156 establece.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:

- I.- Separar a los cónyuges en todo caso;
- II.- Dictar a solicitud de cualquiera de los cónyuges las medidas de protección social o de amparo personal que, a juicio del Juez, deban adoptarse para seguridad física o moral del cónyuge que necesite ese amparo;
- III.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;
- IV.- Dictar las medidas convenientes para que no cause ninguno de los cónyuges perjuicio en los bienes del otro;
- V.- Dictar en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta;
- VI.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez, previo el procedimiento que fije el Código respectivo resolverá lo conducente. Salvo peligro grave para el normal

desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.

VII.- La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar.

#### 3.8 EFECTOS DEFINITIVOS.

Se producen cuando se declara una sentencia y duran para siempre; estos efectos se dividen en:

- Efectos Jurídicos Respecto a los Consortes,
- Efectos Jurídicos Respecto a los Hijos, y
- · Efectos Jurídicos Respecto a los Bienes.

## 3.8.1 EFECTOS JURÍDICOS RESPECTO A LOS CONSORTES.

El artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz, dispone:

En los casos de divorcio, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias.

Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo.

El Código Civil para el Estado de Veracruz en el artículo 163, establece:

En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

El cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio. Igual impedimento, por un año, tendrá quien solicite y obtenga el divorcio, en términos de la fracción XVII del artículo 141 del citado Código.

Para que los cónyuges que se divorcian voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.

De lo anterior podemos observar que la capacidad para volver a contraer matrimonio no se puede ejercer libremente.

#### 3.8.2 EFECTOS DEL DIVORCIO RESPECTO DE LOS HIJOS.

Estos efectos los dividiremos en tres partes:

- La primera.- Se refiere a los efectos relativos a la legitimidad o ilegitimidad del hijo de la mujer divorciada, o simplemente separada judicialmente de su marido.
- La segunda.- Comprende los efectos en cuanto a la patria potestad, y
- La tercera.- Los relativos a los alimentos de los hijos.

La legitimidad o ilegitimidad del hijo de la mujer divorciada.- Al efecto deben distinguirse tres periodos:

- I.- Si el hijo naciere dentro de los trescientos días siguientes a la separación judicial de los cónyuges,
- II.- Si naciere después de los trescientos días siguientes a la separación, pero antes de que transcurran trescientos días de la sentencia de divorcio,
- III.- Si el hijo naciere después de los trescientos días de que cause ejecutoria la sentencia de divorcio.

Primer período.- Cuando el hijo nazca dentro de los trescientos días siguientes a la separación judicial de los cónyuges, conforme al artículo 324, fracción II, del Código Civil vigente en el Distrito Federal, existe siempre la presunción de legitimidad del hijo, de tal manera que el marido no podrá impugnarla, sino demostrado que fue físicamente imposible que tuviera relación

sexual con su esposa dentro de los primeros ciento veinte días, de los trescientos anteriores al nacimiento.<sup>19</sup>

Segundo período.- Se refiere al hijo que naciere después de los trescientos días de decretada la separación judicial. En este período tendremos que distinguir dos posibilidades pueden transcurrir los trescientos días sin que se pronuncie sentencia de divorcio, o bien, en casos relativamente excepcionales, puede haberse pronunciado la sentencia de divorcio, antes de que transcurran los trescientos días siguientes a la separación judicial.

Tercer período.- Comprende a los hijos que la mujer divorciada tuviese después de los trescientos días siguientes a la disolución de su matrimonio. Un artículo no distingue entre disolución por muerte del marido, por nulidad o por divorcio, sino que equipara la condición jurídica del hijo que nazca después de trescientos días de disuelto el matrimonio, para que cualquiera a quien perjudique la filiación pueda en todo momento, desconocer ésta.<sup>20</sup>

El artículo 255 del Código Civil vigente para el Estado de Veracruz establece.- Se presumen hijos de los cónyuges:

 I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días, contados desde la celebración del matrimonio;

 <sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil. Edit. Porrúa. México 1976. pág. 409 y 410
 <sup>20</sup> Op. cit., 19 pág. 412

II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

El artículo 256 del Código Civil vigente para el Estado de Veracruz establece: Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

El artículo 257 del Código Civil vigente para el Estado de Veracruz ordena: El marido no podrá desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que durante los trescientos días que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa.

El artículo 258 del Código Civil vigente para el Estado de Veracruz dispone: El marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde que, judicialmente y de hecho, tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo o el tutor de éste, pueden sostener en tales casos que el marido es el padre.

El artículo 259 del Código Civil vigente para el Estado de Veracruz establece: El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:

- I.- Si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte; para esto se requiere un principio de prueba por escrito;
- II.- Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar;
  - III.- Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer;
  - IV.- Si el hijo no nació capaz de vivir.

El artículo 260 del Código Civil vigente para el Estado de Veracruz señala: Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación.

El artículo 261 del Código Civil vigente para el Estado de Veracruz dispone: En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días, contados desde el nacimiento, si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento.

Los efectos del divorcio respecto de los hijos se establece en los artículos 158, 159 y 345 del Código Civil para el Estado de Veracruz:

Artículo 158 del Código Civil para el Estado de Veracruz ordena: Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, podrán acordar los tribunales, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benéfica a los menores.

El Juez podrá modificar esta decisión atento a lo dispuesto en los artículos 351, 352 y 777 fracción III.

Artículo 159 del Código Civil para el Estado de Veracruz instituye: Los padres, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Artículo 345 del Código Civil para el Estado de Veracruz establece: En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo el cuidado y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o la resolución judicial.

#### 3.8.3 EFECTOS RESPECTO A LOS BIENES.

Las consecuencias de tipo patrimonial que origina la disolución del matrimonio. Se expresan en tres aspectos:

- I.- En cuanto a la disolución de la sociedad conyugal,
- II.- Respecto a la devolución de las donaciones, y
- III.- Relativamente a la indemnización de los daños y perjuicios que el cónyuge culpable cause al inocente, por virtud del divorcio.<sup>21</sup>

Como el divorcio origina la disolución de la sociedad conyugal que se hubiere estipulado entre los consortes. En el artículo 287 se estatuye: "Ejecutoriado el divorcio, se procede a la división de los bienes comunes, se tomarán en cuenta las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges, o en relación a los hijos".

\_

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Op. cit., 19. pág. 416

Respecto a la devolución de las donaciones. El artículo 286 dice: "El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho".

El artículo 160 del Código Civil para el Estado de Veracruz, establece: "El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho".

Otro efecto del divorcio consiste en que el cónyuge culpable deberá indemnizar al inocente de todos los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado por virtud del divorcio. Se comprende en nuestro derecho los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral, en virtud de que se considera que en el divorcio necesario el cónyuge culpable comete un hecho ilícito, y como tal obliga a reparar no sólo el daño patrimonial sino el moral, siempre y cuando éste no exceda de la tercera parte de aquél. Resulta por tanto que en los casos de divorcio, el cónyuge culpable tendrá que indemnizar los daños patrimoniales y morales, pero con el límite de que éstos no exceda de la tercera parte de aquéllos. Dice sobre el particular el artículo 288: "Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito. Desde luego aquí se ve cómo el legislador emplea correctamente la expresión "cónyuge culpable" para sancionarlo con el pago de

todos los daños y perjuicios. Por lo tanto, quedan excluidos todos aquellos cónyuges enfermos que dan causa al divorcio.<sup>22</sup>

#### 3.8.4 ESTUDIO SISTEMÁTICO DE LAS CAUSAS DE DIVORCIO.

Rojina Villegas textualmente expone:

"1.- Criterios de clasificación.- Por lo que toca a los delitos, es necesario distinguir a su vez: delitos de un cónyuge contra el otro, delitos de un cónyuge contra los hijos y delitos contra terceros.

Haremos al efecto el estudio sistemático de estas causas de divorcio.

Habrá que distinguir delitos de un cónyuge contra el otro, que comprendan las fracciones: I, III, IV, XI, XIII Y XIV; delitos de un cónyuge contra los hijos, enumerados en la fracción V, delitos contra terceras personas, previstos en la fracción XIV, todas éstas del artículo 267 del Código Civil Federal vigente.

2.- Calificación civil y penal del delito como causa de divorcio.- Se presenta el problema de determinar si estos delitos para llegar a ser causa de divorcio, deben ser declarados así en una sentencia pronunciada por un juez penal, y sólo hasta que se cumpla este requisito, se pudiera proceder al divorcio, fundándose precisamente en esa causa, lo que a su vez, entraña otro problema; la sustanciación del proceso penal trae consigo generalmente pase el término de seis meses que da la ley, para hacer valer la causa de divorcio. Evidentemente

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Op. cit., 19. pág. 416, 417, 419 y 420

que no puede correr el término de seis meses, sino hasta que esté tipificada ya la causa de divorcio, en virtud de que el artículo respectivo estima que el divorcio sólo dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su conocimiento de estos hechos, mientras que no estén clasificados como delitos, no basta, cuando sea necesario que una sentencia penal lo declare así.

3.- Adulterio.- La primera causa que implica un delito de un cónyuge contra el otro, es el adulterio debidamente probado. Evidentemente que en este caso no se requiere que exista sentencia en el orden penal para tipificar el delito de adulterio. El juez civil puede apreciar libremente las pruebas que se le presenten para acreditar el adulterio que se imputa al demandado, y esto por la razón fundamental de que el adulterio es un delito que sólo se persigue a instancia o querella del cónyuge ofendido, que puede simplemente ejercitar la acción de divorcio, sin presentar querella para que se sancione penalmente ese acto.<sup>23</sup>

Como la jurisdicción es autónoma, y en el juicio de divorcio se pueden rendir pruebas distintas de aquellas que se presentaron en la causa penal, podrá el juez de divorcio considerar probado el adulterio para los efectos de disolver el matrimonio, justamente porque está operando sobre distintas pruebas de aquellas que haya tomado en cuenta el juez penal.<sup>24</sup>

<sup>23</sup> Op.cit., 19 pág 216. Enneccerus, Kipp y Wolf. *Tratado de Derecho Civil, Derecho de Familia*, traducción de Blas Pérez González y José Castán Tobeñas, volumen I, Bosch, Barcelona, <sup>24</sup> Op., cit., 19 t. II, pág. 393. Planiol y Ripert

El Código Penal Federal establece la figura del Adulterio como un delito de la siguiente manera:

Artículo 273.- Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.

Artículo 274. No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste formule su querella contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codelincuentes.

Esto se entiende en el caso de que los dos adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del país; pero cuando no sea así, se podrá proceder contra el responsable que se encuentre en esas condiciones.

Artículo 275. Sólo se castigará el adulterio consumado.

Artículo 276. Cuando el ofendido perdone a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables. <sup>25</sup>

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Código Penal Federal. http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/8.htm?s (rubro publicaciones electrónicas)

En el Código Penal para el Estado de Veracruz, no se encuentra regulada esta figura como un delito, pero en el Código Civil para el Estado de Veracruz, la plasma como causal de divorcio, en el artículo 141, fracción I.

4.- Adulterio del esposo y de la esposa.- Respecto del adulterio, hay una innovación muy importante en el Código Civil vigente, frente a todos los ordenamientos anteriores, exceptuando la Ley de 1914, que no menciona causas específicas; pero el Código de 1870 y el de 1884 y en la Ley de Relaciones Familiares, se hacía una distinción entre el adulterio del hombre y el de la mujer. El adulterio de la mujer siempre fue causa de divorcio en esos ordenamientos, como en el Código vigente lo es. En cambio, el adulterio del hombre no fue siempre una causa de divorcio: se requería bajo esos Códigos de 1870 y 1884 y en la Ley de Relaciones Familiares, que además hubiese escándalo por virtud del adulterio, bien cuando el marido ofendía a su mujer, o cuando la adúltera ofendía de palabra o de obra a la esposa, o cuando el adulterio se realizaba en la casa conyugal, o era como consecuencia de un concubinato, de una relación sexual continua con otra mujer. El Código Civil vigente lleva a cabo la equiparación en el adulterio del hombre y de la mujer. Por eso dice el precepto que será causa de divorcio, el adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges, sin exigir ningún otro requisito. Además, el artículo 269, complementando al 267, agrega que cualquiera de los esposos puede pedir el divorcio por adulterio de su cónyuge. Esta acción dura seis meses contados desde que se tuvo conocimiento del

adulterio, sin necesidad, por lo tanto, de que haya una sentencia en el orden penal.<sup>26</sup>

5.- Actos del marido para prostituir a su esposa.- La causa de divorcio que se hace consistir en el hecho de que el marido prostituyese a su mujer, bien cuando lo lleve a cabo directamente o cuando acepte dinero o alguna recompensa para que su mujer tenga relaciones carnales con otro hombre, no requiere que previamente se declare al marido penalmente responsable del delito de lenocinio, pues dada la amplitud con que está expresada esta causa por la fracción III del artículo 267 del Código Civil Federal, puede ir más allá del mismo delito de lenocinio que castiga el Código Penal Federal, cuando alguien obtenga de otro un lucro a través del comercio carnal, haciendo una explotación de su cuerpo en forma constante o accidental. Una comparación entre el artículo 267, fracción III del citado del Código Civil Federal y el artículo 207 del Código Penal Federal para el lenocinio, nos permitirá precisar la independencia que existe entre lo que constituye una causa de divorcio ante este hecho ilícito, y los elementos que integran desde el punto de vista estrictamente penal, el delito de lenocinio dice textualmente la fracción III del citado articulo 267 del Código Civil Federal: "Es causa de divorcio la propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer". A su vez, el artículo 207 del Código

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup>Op. cit., 19 pág. 311. Planiol. Ricardo Couto, Derecho Civil Mexicano, De las Personas, México, 1919, t. l.

Penal Federal dispone: "Comete el delito de lenocinio: I. Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de éste, obtenga de él un lucro cualquiera. II. Al que induzca o solicite una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución". La idea de ilicitud que existe en ambos preceptos coincide en su aspecto esencial, pero evidentemente, para que se pruebe la causa de divorcio no exigirá el juez civil que se acrediten todos los elementos que para el delito el lenocinio requiere el Código Penal Federal, y cuyos elementos deben justificarse plenamente para probar la existencia del cuerpo del delito. En tanto que el Código Penal Federal comprende este comercio carnal indebido por la explotación del cuerpo de otra persona, que podrá llevar a cabo de un tercero, el Código Civil se refiere, como evidente, sólo el marido frente a la esposa, pero no sólo cuando directamente la explote, sino también cuando le proponga prostituirla.<sup>27</sup>

El delito de lenocinio lo establece el Código Penal para el Estado de Veracruz en su Artículo 292.- Se sancionara con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a mil días de salario a quien:

I. habitual u ocasionalmente explote el cuerpo de una persona u obtenga de ella un beneficio por medio del comercio sexual;

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Op, cit..,19 t. l. pág 318. Couto. Op, cit.,19 págs. 35 y 36. Planiol.

II. induzca a una persona para que comercie sexualmente su cuerpo o le facilite los medios para ello;

III. regentee, administre o sostenga prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a esta actividad, u obtenga cualquier beneficio con sus productos;

IV. por cualquier medio obligue o retenga a una persona para que ejerza la prostitución contra su voluntad; o

V. explote, regentee, induzca, solicite, encubra, concierte, permita, utilice u obtenga algún lucro del comercio sexual de un menor de edad o incapaz de comprender el hecho. En este caso se impondrán prisión de tres a doce años y multa hasta de quinientos días de salario. <sup>28</sup>

6.- Incitación o Violencia hechas por un cónyuge al otro, para cometer algún delito.- En la fracción IV del mismo artículo 267 del Código Civil Federal se declara que es causa del divorcio la incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal. Aquí nuevamente encontramos que esta incitación puede tipificar el delito previsto por el artículo 209 del Código Penal Federal, que textualmente estatuye:" Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga apología de éste o de algún vicio, se le aplicará prisión de tres días a seis meses y multa de cinco a cincuenta

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Código Penal para el Estado de Veracruz, http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/31/806/292.htm?s= (rubro publicaciones electrónicas)

pesos, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, se aplicará al provocador la sanción que le corresponde por su participación en el delito cometido".

Como se ve, conforme al artículo 209 del Código Penal Federal, se requiere que alguien provoque públicamente a otro para cometer un delito, o bien, que haga la apología de éste o de un vicio; en cambio, la fracción IV del artículo 267 del Código Civil Federal, no requiere que esa provocación sea pública, basta con que un cónyuge incite al otro a cometer un delito, aún cuando no sea de incontinencia carnal, o bien que lleve a cabo una violencia física o moral para que cometa el delito. Podrá haber tanto causa de divorcio como delito, cuando públicamente un cónyuge incite o provoque al otro para que cometa el delito, o lo que es mas grave, cuando lleve a cabo violencia bien física a través de fuerza, de tortura, de dolor, de privación de libertad o moral, mediante amenazas, para que se cometa el delito. Penalmente no se necesita que el delito se realice; pero si se efectuara entonces habrá una coparticipación, serán responsables del delito, respectivamente el que indujo, incitó o provocó para que se cometiera, y el que lo realizó.

7.- Actos inmorales de un cónyuge para corromper a sus hijos o a los del otro cónyuge.- La fracción V del mismo artículo 267 del Código Civil Federal comprende como causas de divorcio tanto delitos como hechos inmorales porque se refieren a los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos así como la tolerancia en su corrupción. Podrá darse el

caso específico de corrupción de menores de 18 años de edad; pero podrán los hijos ser mayores, y entonces ya no estaremos ante ese delito, pero sí indiscutiblemente ante el acto inmoral del padre o de la madre que inducen o llegan a corromper al hijo o a la hija mayor de dieciocho años. Además, por lo que toca al delito de corrupción de menores, que podrá realizar un tercero o cualquiera de los padres, se necesitan los requisitos que estatuye el artículo 201 del Código Penal Federal, que dice: "Se aplicarán prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a mil pesos, al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años, o lo induzca a la mendicidad". O bien, que se incurra a los casos previos al artículo 202 del citado ordenamiento al exigir: "Que se empleen a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio. Esta contravención se castigará con prisión de tres días a un año y multa de veintiocho a quinientos pesos, y además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena, los padres o tutores que acepten que sus hijos menores respectivamente, bajo su guarda, se emplee en los referidos establecimientos".

8.- Sevicia, amenazas e injurias graves.- en la fracción XI del artículo 267 del Código Civil Federal se comprenden las causas de divorcio que con más frecuencia se invocan ante nuestros tribunales. Lo propio ocurre en los tribunales de todo el mundo, y especialmente en Francia, la jurisprudencia ha hecho aplicación amplísima de estas causas que consisten en la sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro. Nuevamente como en los casos

anteriores, pueden llegar a tipificar el delito de amenazas de injurias o bien construir sólo desde el punto de vista civil una causa de divorcio independiente de que se establezca por sentencia la existencia o comisión de esos delitos.<sup>29</sup>

Para la sevicia discuten los autores y la jurisprudencia, si se requiere un mal trato continuo, aunque cuando no sea grave, pero que por su pertenencia, continuidad o repetición, llega a ser imposible la vida conyugal: o sí puede haber sevicia a pesar de que el mal trato no sea continuo si es grave, y el cual puede ser de palabra o de obra. Propiamente debemos entender la sevicia en función de su finalidad: que haga imposible la vida conyugal; que los malos tratos de palabra o de obra que la constituyan, den como resultado que se rompa definitivamente la armonía entre los cónyuges, o que no sean continuos.

El mismo criterio se sigue para la injuria que debe ser grave, según el artículo 267, frac. XI, del Código Civil Federal, pero esta gravedad debe ser apreciada por el juez y no por el actor en el juicio de divorcio, a efecto de resolver, si hace posible la vida conyugal.

Tesis 380, pág. 705 de la última compilación de jurisprudencia publicada en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación del año 1955:

---

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Op, cit., 19 t. I pág. 322. Couto,

DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSA DE.- Tratándose de juicios de divorcio por causa de injurias graves que hacen imposible la vida conyugal, el objeto filosófico de la prueba es llevar al ánimo del juzgador, la certeza de la existencia de un estado de profundo alejamiento de los consortes, motivado por uno de ellos que ha roto, de hecho el vinculo de mutua consideración, indispensable en la vida matrimonial. El profundo y radical distanciamiento de los cónyuges por los actos de uno de ellos, incompatibles con la armonía requerida para la vida en matrimonio, es el índice que fija racionalmente en el ánimo del juzgador".

Según jurisprudencia constante en México, nuestra Suprema Corte ha considerado que la gravedad que tendrá que entender por el juez, en función de hacer imposible la vida conyugal.

Tesis 381, página 710 de la última compilación de jurisprudencia pública en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación del año de 1955:

DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSA DE.- Si los testigos presentados por el actor de un juicio de divorcio, no expresaron las palabras constitutivas de las injurias imputadas a la demanda, la autoridad sentenciadora estará imposibilitada para juzgar de la gravedad de tales injurias y, por ende, para considerar justificada la causal de divorcio de que se trata".

Es importante distinguir este aspecto, porque generalmente el actor en el juicio califica la injuria de grave al presentar la demanda, pero no dice en que consiste. Afirma simplemente que ha habido por parte del otro cónyuge graves injurias de palabra o de obra. Esto es arrebatarle al juez la función de juzgar la gravedad, incluso de juzgar el mismo hecho de si es injuria o no, porque en esta forma quedaría a la calificación que hiciera el cónyuge que se estima injuriado, de que un hecho en primer lugar es injuria y, en segundo, que trae como consecuencia que la vida conyugal sea imposible.

En los divorcios verdaderamente simulados que se presentan en México, se confiesan estas injurias graves, y se cree que ante la confesión que va a hacer el demandado, (que se sabe que la hará debido al previo acuerdo, cuando no quieran recurrir al divorcio voluntario para no garantizar pensión de alimentos a los hijos), el juez tendrá que decretar el divorcio, porque el demandado confiesa la injuria grave. Tal proceder es infundado, porque entonces queda a la determinación de los cónyuges que hubo injuria que fue grave y que por lo tanto hizo imposible la vida conyugal, privando al juez de sus facultad de estimar la gravedad de la misma, y que con esta función de evidente orden público a pesar de que se confiese la demanda de divorcio, el juez podrá perfectamente establecer que no quedó debidamente probada la acción, porque desde que se presentó la demanda no se señalaron los elementos necesarios, para poder calificar la injuria misma, y en tal virtud, la causa resultó insuficiente.

9.- Acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro.- La fracción XIII del artículo 267 estatuye, causa de divorcio. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena de dos años de prisión. En al Código Civil de 1884 también se conoció esta causa de divorcio, pero bastaba con que hubiese una acusación calumniosa de un cónyuge contra el otro, aunque cuando fuera por un delito que tuviese cualquier pena. En cambio, el Código Civil vigente exige que la acusación sea grave, por imputar calumniosamente un cónyuge al otro, un delito que merezca una pena mayor de dos años de prisión.

Estamos en presencia de una causal que sí requiere previamente que se siga el juicio penal, se pronuncie sentencia y se declare inocente al cónyuge acusado por el delito que le imputó al otro cónyuge. Si en esa sentencia se establece que el acusado es inocente de un delito que merecía una pena de prisión mayor de dos años, entonces el cónyuge calumniado tendrá ya comprobada plenamente su causa de divorcio; pero se requiere que la sentencia penal que declare su inocencia, cause ejecutoria.<sup>30</sup>

10.- Delito cometido por un cónyuge en contra de tercero.- En la fracción XIV del Artículo 267 del Código Civil Federal, se establece también como causa de divorcio haber cometido uno de los cónyuges, un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años. Evidentemente que también en esta causa, hasta en tanto no haya

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Op. cit., 19. t. l. págs. 328 y 329. Ricardo Couto.

sentencia ejecutoriada que imponga al cónyuge que cometiere el delito una pena mayor de dos años de prisión, no se podrá configurar la causa de divorcio que la ley otorga al otro cónyuge, pero siempre y cuando el delito no sea político y resulte infamante.

11.- Cometer un cónyuge contra el otro un acto que sería delito. Si se tratara de un extraño.- Por último, la fracción XVI del artículo 267 del Código Civil Federal, señala también como causa de divorcio, cometer un cónyuge contra la persona o los bienes de otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión. Aquí el Código Civil se refiere al caso previsto por el Código Penal de 1871, en el que no se sancionaba el delito de robo entre consortes y aun cuando penalmente no hubiera robo, para los efectos de divorcio, si ese robo por su cuantía, tratándose de una persona extraña, fuere sancionable con más de un año de prisión, sí constituía una causa de divorcio, por lo que evidentemente estaba demostrando el propio legislador, cuando elaboró esta causal en 1928, fecha en que se promulgó el Código Civil Federal vigente, que el delito debería apreciarse por el Juez Civil, para los efectos exclusivamente del divorcio, por cuanto que no había conforme al Código Penal Federal el delito de robo entre consortes. En los demás casos, por ejemplo, lesiones entre cónyuges, sí implicaban un delito para los efectos del Código Penal Federal, y, por consiguiente, ya no estaban regulados por esa fracción XVI sino por la XIV. En la actualidad, ya el Código Penal vigente no exceptúa el caso que sí admitía el de 1871, o sea el de que no había robo entre consortes, y como conforme a este Código, sí hay delito si el ofendido se querella, ya no es aplicable la fracción XVI, que en rigor ha perdido toda posibilidad de ser aplicada, ya que tendremos que referirnos al delito que cometiera un cónyuge contra el otro, en los términos de la fracción XIV, para el caso de que este delito tenga una pena superior a dos años de prisión.

12.- Dar a luz un hijo concebido antes del matrimonio.- La fracción II del artículo 267 del Código Civil Federal, comprende como causa de divorcio el hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse ese acto y que judicialmente sea declarado ilegítimo. Evidentemente no hay delito alguno en que la mujer oculte a su futuro marido, que se encuentra embarazada respecto de un hijo de quien no es padre éste; pero sí hay un grave hecho inmoral, porque ello demuestra una deslealtad absoluta, tanto antes del matrimonio, como en el momento de celebrarlo, y esta deslealtad de la mujer, de no revelar a su futuro marido que se encuentra encinta, y que evidentemente implica además una injuria, es la que se sanciona como causa de divorcio. Se ha discutido en la doctrina si existe una injuria, por cuanto que va a resultar deshonra para el marido y a través de ese silencio de la mujer lo ofende gravemente, exponiéndolo hasta la burla y desprecio de los demás. Laurent, por ejemplo, considera que de no ser causa de divorcio, porque la injuria debe ser durante la vida matrimonial, y en este caso, la ley se refiere a un acto anterior al matrimonio. En cambio, la mayoría de los autores piensan que independientemente de la conducta inmoral de la mujer, también existe una injuria que se causa al marido en el momento mismo de celebrar el matrimonio, porque sí es verdad que el hecho de concebir a un hijo no es una falta posterior al matrimonio, en el momento de celebrarse éste, sí se comete una injuria por omisión, al no informarle de su estado. En el derecho mexicano carece de importancia este problema de clasificación. No estamos en el derecho francés, o en el derecho belga, en donde hace la interpretación, Laurent, pues como hemos explicado, al no existir causales específicas como la que estamos analizando, es necesario referirse siempre una injuria grave que sí está prevista como causal general de divorcio. De ahí el empeño de los juristas franceses o belgas que tienen el mismo sistema, de encontrar una injuria en hechos que conforme a un sistema como el nuestro, son causas específicas de divorcio.<sup>31</sup>

13.- Propuesta del marido para prostituir a su mujer.- El mismo artículo 267, fracción III del Código Civil Federal, puede comprender, según ya explicamos, el delito de lenocinio, cuando el marido explota el cuerpo de su mujer, o bien, el hecho inmoral que consista en la propuesta del marido para prostituir a su mujer y que ésta rechaza. Dice así esta fracción, que ya hemos estudiado:" La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho, sino cuando se prueba que ha recibido dinero o cualquiera remuneración

\_\_\_

<sup>31</sup> Op. cit., 19t. l. págs. 316 y 317. Ricardo Couto,

con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer". 32

- 14.- Corrupción de los hijos.- En la fracción IV del artículo 267 del Código Civil Federal se comprenden también los actos ejecutados por el marido o por la mujer, para corromper a los hijos, o la tolerancia en su corrupción. Como también ya explicamos, estos actos pueden llegar a constituir el delito especial de corrupción de menores o bien, el hecho inmoral de corromper a un menor de edad, o a un mayor de veintiún años.
- 15.- Separación injustificada de la casa conyugal.- Además de estas causales que implican hechos inmorales, mencionados también los estados contrariados al estado matrimonial, que pueden implicar actos imputables a un cónyuge, o bien, no imputables, pero que rompen la vida matrimonial, de tal manera que al cesar esa vida en común por cierto tiempo, se permite el divorcio, no obstante que no haya una culpa o hecho imputable a uno de los cónyuges.

La fracción VIII del mismo multicitado artículo del Código Civil Federal, comprende la separación de la casa conyugal por más de seis meses, sin causa justificada, es decir, un hecho imputable. Esta separación no significa necesariamente abandono de todas las obligaciones conyugales. El Código Civil Federal, a diferencia de otras legislaciones, no nos dice abandono de un cónyuge

<sup>32</sup> Op. cit., t. l. págs. 318. Couto,

por el otro, por más de seis meses, sin causa justificada, sino separación de la casa conyugal, sin tener causa. Es frecuente que el marido se separe de la casa conyugal sin causa justificada y siga cumpliendo su obligación alimentaria. No hay abandono de cónyuge en el sentido de cometer el delito específico de dejarlo sin medios para subsistir y, por lo tanto, no se tipificará la causal de divorcio que conforme a una determinada legislación, requiera el abandono del cónyuge y que también está prevista por la fracción XIV de nuestro artículo 267 del Código Civil Federal.

Al efecto estatuyen los artículos 336 y 337 del Código Penal Federal:

336.- "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, o a su conyuge, sin recursos para prever a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión y privación de los derechos de familia".

337.- "El delito de abandono de hogar sólo se perseguirá a petición del cónyuge ofendido o de los legítimos representantes de los hijos; a falta de representantes de los menores, la acción se iniciará por el Ministerio Público, a reserva de que el juez de la causa designe un tutor especial para los efectos de este artículo".

16.- Separación justificada de la casa conyugal por más de un año.- La fracción VIII del artículo 267 del Código Civil Federal, simplemente requiere que se

demuestre el hecho objetivo de la separación de la casa conyugal y que no se pruebe por el demandado a quien se señala como cónyuge culpable, que tuvo motivo justificado para separarse.

Es motivo justificado para separarse, el que el otro cónyuge hubiere dado causa de divorcio; pero entonces, en relación con la fracción IX, debe entablarse la demanda de divorcio dentro del año, a partir de la separación, porque de lo contrario, es jurídico interpretar que, al pasar los seis primeros meses, quedó perdonada la causa de divorcio que se tuvo para separarse y comienza a correr el término de seis meses de separación injustificada. De ahí la posibilidad de que el cónyuge que dio causa para que el otro se separara, si éste se separa y no entabla su demanda dentro del año, pueda el que motivó aquella causa, presentar a su vez demanda de divorcio. Dice la fracción IX: "La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para originar el divorcio, si se prolonga por más de un año, sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio".

Respecto de la separación injustificada de la casa conyugal, conviene insistir en su diferencia con el abandono de las obligaciones conyugales, y ello porque ha habido la tendencia, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, de confundir en ocasiones esta causal de divorcio que en nuestro derecho sólo se configura al separarse un cónyuge injustificadamente de la casa conyugal por más de seis meses, con el abandono del cónyuge, al grado de que llegó la Suprema Corte de Justicia a considerar en algunas ejecutorias, que no se presentaba esta causa cuando se cumplían las otras obligaciones impuestas por el matrimonio,

especialmente la de dar alimentos, lo que motivó que en realidad se autorizara en estas ejecutorias un estado contrario a la vida conyugal, desentendiéndose en realidad de la finalidad del precepto, y también olvidando que tenemos una causa específica del divorcio, la comprendida en la fracción XII del Código Civil Federal, consistente en la negativa de los cónyuges de darse alimentos, cuando haya una imposibilidad para poder embargar bienes del cónyuge deudor.

Evidentemente que la ley al referirse en la fracción VIII a la separación injustificada de la casa conyugal, toma en cuenta que se falta al cumplimiento de la obligación más importante en el matrimonio. La obligación que podríamos decir que es fundante, para derivar las otras, o sea la de hacer vida común, la de vivir bajo el mismo techo, que permite realizar el estado matrimonial, es decir, este modo de vida que sólo puede llevarse a cabo y cumplirse cuando ambos consortes viven juntos. Se trata de la obligación fundante, por cuanto que si no hay vida común, no se pueden cumplir los otros fines naturales del matrimonio para constituir la familia, para que si hay hijos, pueda ejercerse convenientemente la patria potestad por ambos padres. Para que exista la ayuda mutua, no sólo en lo que se refiere a los alimentos, sino también la ayuda de carácter moral, espiritual, que la ley supone entre los consortes. A su vez, la obligación de fidelidad y el débito carnal, cuando las condiciones fisiológicas de los consortes lo permiten, necesariamente se basan en la vida común. De otra manera serían verdaderas situaciones anormales. Por esto no es verdad que deje de existir la causa de divorcio a que se refiere la citada fracción VIII, por el solo hecho de que se llegase a observar fidelidad, y ambos cónyuges, por consiguiente, no cometieren adulterio, pero viviesen separados.<sup>33</sup>

Tesis número 2, página 4 de la última compilación de Jurisprudencia, publicadas en el último apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1955.

"Es causa de divorcio el abandono del domicilio conyugal, por más de seis meses continuos, cualquiera que sea el tiempo por el cual se prolongue dicho abandono"

17.- Declaración de ausencia o de presunción de muerte.- En la fracción X del artículo 267 del Código Civil Federal, se dispone que es causa de divorcio la declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesite que se haga la declaración de ausencia. Lo que viene a demostrar que aún en los casos en que la ausencia no sea imputable al cónyuge ausente, da causa de divorcio al otro cónyuge, precisamente porque ya no se realizan los fines del matrimonio, por haberse roto la vida en común, y porque para la ley no puede existir un matrimonio en esa situación anómala. Se distingue entre la declaración de ausencia y la presunción de muerte del ausente. Como sólo en ciertos casos, cuando la ausencia se debe a circunstancias especiales, como la inundación, el naufragio, el incendio, no se requiere que se lleve a cabo la declaración de ausencia y la presunción de muerte

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup>Op. cit., 19.t. I. págs. 320 y 321. Couto

de ausente, habrá causa de divorcio, aún sin necesidad de que se haya declarado la ausencia. En cambio, cuando la ausencia no se deba a esas causas, tiene primero que hacerse la declaración de ausencia, y después vendrá la correspondiente de presunción de muerte. Bastará con que se llegue a declarar la ausencia, para que conforme a la fracción X exista ya la causa de divorcio.

18.- Negativa de un cónyuge para dar alimentos al otro.- En la fracción XII del artículo 267 del Código Civil Federal se estatuye, que es causa de divorcio la negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164 del Código Civil Federal, siempre que no se puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos 165 y 166 del Código Civil Federal. Es decir, en principio el incumplimiento de esta obligación que es necesaria al estado matrimonial, no es causa de divorcio, si hay la posibilidad de que el cónyuge acreedor pueda embargar bienes para que el cónyuge deudor cumpla con su obligación alimentaria; sólo que exista esa imposibilidad, habrá causa de divorcio. Pero aquí tenemos que distinguir la causa por la cual exista esa imposibilidad, pues la ley no se refiere a que un cónyuge carezca de bienes, y por lo tanto, el otro esté imposibilitado de embargarlos, porque entonces, si un cónyuge carece de bienes, no tendría la obligación de dar alimentos al otro. Siempre la obligación de dar alimentos supone la posibilidad económica del cónyuge deudor y la necesidad del cónyuge acreedor; debiendo los alimentos estar proporcionados justamente a esa posibilidad económica del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos. En el artículo 311 del Código Civil Federal, se dispone:"Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". A su vez, el artículo 320 Código Civil Federal dice: "Cesa la obligación de dar alimentos: I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla".

Ahora bien, la causal del divorcio, para que pueda justificarse, deberá intentarse en condiciones tales que se demuestre que no ha sido posible asegurar los ingresos o percepciones del cónyuge deudor.

Tesis 87, página 185, de la última Compilación de Jurisprudencia publicada en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación del año de 1955:

"ALIMENTOS, FALTA DE MINISTRACIÓN DE LOS, COMO CAUSA DE DIVORCIO.- Para que prospere la causal de divorcio a que se refiere la fracción XII del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal, no basta demostrar la falta de ministración de los alimentos, sino que es necesario justificar que no pudieron hacerse efectivos los derechos que conceden los artículos 165 y 166 del mismo Código"

Independientemente de esta causa de divorcio, se puede cometer el delito de abandono de cónyuge, y en su caso abandono de hijos menores, por dejarlos en circunstancias tales que peligre su existencia, careciendo absolutamente de alimentos para vivir. Esta causa de divorcio viene a demostrar que es totalmente independiente de la separación injustificada de la casa conyugal, y que por lo

tanto, no estuvo dentro de las finalidades de la fracción VIII del artículo 267, el de requerir, además de la separación de la casa, que exista el incumplimiento de la obligación de alimentos. Se trata de obligaciones conyugales diferentes, cuyo incumplimiento en las condiciones ya explicadas, tipificarán causas de divorcio también autónomas.

19.- Enfermedades que son causas de divorcio.- Otro grupo de causas que originan el divorcio, se refieren a las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además contagiosas o hereditarias. También se comprende la impotencia incurable para la cópula que sobrevenga después del matrimonio, y la locura incurable, para cuyo efecto se requerirá que transcurra el término de dos años, a fin de que se confirme el diagnóstico respecto de la misma.

Dicen sobre este grupo de enfermedades las fracciones VI y VII del Código Civil Federal: "Son causas de divorcio: Padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica e incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio". "Padecer enajenación mental incurable". Y el 261 del Código Civil Federal agrega: "Para que pueda pedirse el divorcio por causa de enajenación mental que se considere incurable, es necesario que hayan transcurrido dos años desde que comenzó a padecer la enfermedad".

Para el estudio de estas causas de divorcio, conviene hacer las distinciones siguientes: evidentemente se desprende del texto de la fracción VI, que la idea fundamental es que la enfermedad sea crónica e incurable, contagiosa o

hereditaria. Es decir, debe reunir tres requisitos: enfermedad crónica, incurable, contagiosa o hereditaria.

Para la impotencia incurable, se requiere por el artículo 267, fracción VI del Código Civil Federal, que sobrevenga después de celebrado el matrimonio. En cambio, la impotencia incurable que exista antes del matrimonio, es un impedimento que origina la nulidad relativa del mismo; que debe pedirse dentro del término de sesenta días de celebrado el matrimonio, y que si no se ejercita, ya no podrá después ni invocarse como nulidad, ni tampoco como causa de divorcio, dando por resultado que por no hacerse valer esa impotencia incurable para la cópula y anterior al matrimonio, dentro del término de sesenta días, se convalide éste y, además, no sea causa de divorcio. La fracción VIII del artículo 156 nos dice: "Son impedimentos para celebrar el matrimonio, la embriaguez habitual, la morfinomanía, la heteromanía, y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes, la impotencia incurables, que sean además contagiosas o hereditarias.

La ley no distingue si la impotencia debe ser motivada por la edad o por alguna otra causa. Nuevamente, dentro de una interpretación literal, llegaríamos al absurdo de que la impotencia que sobrevenga por razón de la edad, permitiría a la mujer solicitar el divorcio, cuando evidentemente, después de muchos años de casada y de que ha tenido hijos, por ningún motivo ese matrimonio debería disolverse. Por esto la impotencia incurable para la cópula que sobrevenga después del matrimonio, debe entenderse como una enfermedad que impida la

relación sexual, no por virtud de haber llegado a una cierta edad. Más aún, la ley no señala límite de edad de la pubertad (catorce años en la mujer y dieciséis en el hombre); pero no fija una edad máxima, lo que está demostrado también que no puede ser la impotencia por razón de la edad una causa de divorcio, por cuanto que no es tampoco un impedimento para celebrar el matrimonio. Sería contradictoria la ley, si por una parte permite el matrimonio entre ancianos, no obstante la impotencia del marido, siendo, por consiguiente, al permitirlo, perfectamente válido y, por otra, estatuyera que cuando durante un matrimonio, por razón de la edad llegara un momento en que el marido fuera impotente, la esposa pudiese exigir el divorcio.

Además, hay una impropiedad en la ley al hablar de ambos cónyuges, pues no es posible hablar de impotencia respecto de la mujer. En verdad, esta causal de divorcio se debe referir exclusivamente al marido. Es discutible si casos de deformación o anormalidad sexual, deban en realidad considerarse, por lo que re refiere a la mujer, como casos de impotencia. En la ejecutoria que pronunció la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 1961, en el amparo D. 4663/59/1ª. Se sostuvo que también existe impotencia incurable para la cópula en la mujer, cuando haya obstáculos bulbares o vaginales. En lo que se refiere al hombre, podrá motivarse la impotencia por esas causas, y entonces, sólo se presentarán como impedimentos para celebrar el matrimonio, no como causas de divorcio, porque si hubiese esa deformación o anormalidad sexual, existiría antes del matrimonio y no sobrevendría durante la vida matrimonial.

Para las causas que implican delito, hecho inmoral o incumplimientos de obligaciones conyugales, el término de caducidad de seis meses se concede para que se haga valer la acción de divorcio. La ley presume perdonada la falta, por grave que sea, si no se entabla la demanda dentro del término de seis meses, y se extingue la acción del divorcio por el perdón bien expreso, bien tácito. Tratándose de enfermedades, no podemos considerar que hay un hecho imputable, que hay una culpa susceptible de perdón. Ni podemos interpretar tampoco que por el transcurso de seis meses se pudiera extinguir la acción del divorcio en función del perdón. Es decir, desde un punto de vista racional, el término de caducidad no debe operar. En el Código anterior se requería, además, que la enfermedad fuese desconocida por el cónyuge sano; el Código vigente no exige ese requisito, y es que aquél partía de una idea falsa de esta causal. Explica, por ejemplo, Ricardo Cuoto, en su obra Derecho Civil Mexicano, en relación con el Código anterior, que la razón de ser de esta causal consistía en al ofensa que recibía el cónyuge son, generalmente por ocultársele la enfermedad, lo que además del peligro, si era contagiosa, o si era hereditaria, la posibilidad de transmitirla a los hijos, implicaba una abierta deslealtad en el cónyuge enfermo para engañar al sano, y que por esto, cuando éste conocía la enfermedad y celebrada el matrimonio, no podía ya después considerarse engañado, para poder exigir la separación de cuerpos.34

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> COUTO, Ricardo, Derecho Civil Mexicano, De las Personas, Editorial Porrúa. México, 1919 t. I págs. 331 a la 334.

El Código vigente parte de una noción completamente distinta. No es en virtud de la ofensa, de la deslealtad, del engaño, lo que funda la causal del divorcio, ni tampoco puede admitirse que el cónyuge sano acepte celebrar matrimonio con un enfermo, bien con padecimiento contagiosos para correr el riesgo de contraerlo, o bien para transmitirlo a sus hijos, si fuese hereditario, sino que conózcase o no, hay una razón de evidente público para proteger la especie y evitar el contagio; razón de salubridad pública indiscutible, sobre todo para impedir la transmisión hereditaria. De manera que es totalmente inoperante, inocua la voluntad del cónyuge sano para celebrar matrimonio con el enfermo, sin que pueda convalidar el matrimonio, pudiendo hacer valer la nulidad dentro del término de sesenta días. O si no se hizo valer, justamente por esas razones de evidente orden público, de protección de la salud, de mantiene viva la acción, a diferencia de la impotencia, para que en todo tiempo, mientras subsista la enfermedad, se pueda ejercitar la acción de divorcio. Se discutía por los autores que como Verdugo y Cuoto comentaron el Código de 1884, si debería ocultarse la enfermedad para que fuera causa de divorcio. En realidad, el Código de 1884 simplemente requería que el cónyuge sano desconociera la enfermedad. Luego, a contrario sensu, si la conocía, ya no podía pedir su divorcio; pero nada decía el Código anterior respecto a que el cónyuge enfermo conociera, o bien, ocultara la enfermedad. Según Verdugo, era necesario que el cónvuge enfermo conociera su enfermedad y procediera con engaño, con deslealtad y en función de ello se establecía el divorcio. En realidad, no creemos que esta interpretación pudiera derivarse del Código anterior.

20.- Vicios que son causa de divorcio.- Además de este tipo de enfermedades que constituyen el divorcio que hemos llamado remedio, en oposición al divorcio sanción (cuando existen delitos, hechos inmorales, actos contrarios al estado matrimonial, o incumplimiento de obligaciones conyugales), tenemos otro grupo de causales que no deben considerarse como formas del divorcio remedio. Nos referimos a los vicios del juego, de la embriaguez, o al uso excesivo de drogas enervantes. No se está en la misma hipótesis de las enfermedades, ya que aquí estamos en una categoría de causales de divorcio por vicios, que implican indiscutiblemente hechos ilícitos, hechos imputables, en donde hay culpabilidad, y que separamos de los delitos o de los hechos inmorales, por la fisonomía especial que presentan, pero que de ninguna manera podemos equiparar con las enfermedades, el cónyuge sano pueda tener la acción de divorcio vincular, o la acción de separación de cuerpos, único caso en que según el artículo 277, se mantiene aquella institución regulada en los códigos anteriores y que sólo traía como consecuencia la separación de los consortes en cuanto a la vida en común bajo el mismo techo. Dice sobre particular este artículo 277: El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267, es decir, enfermedades, incluyendo además impotencia y locura incurables, podrá sin embargo solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge; y el juez con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio".35

<sup>35</sup> Op. cit.., 19. pág. De la 370 a la 386

#### JURISPRUDENCIA DEFINIDA HASTA 1965.

- 21.- "DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE.- La causal de divorcio consistente en el abandono o separación de la casa conyugal por mas de seis meses sin causa justificada, se refiere a un lapso continuo y es de tracto sucesivo o de realización continua, por lo que la acción no caduca y puede ejercitarse cualquiera que sea el tiempo por el cual se prolongue el abandono, si los hechos que la motivan subsisten cuando se ejercita". (Tesis 148 de la última compilación de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, publicada en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año 1965, cuarta parte, pág. 480).
- 22.- "DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE CONFESIÓN CALIFICADA.- Si al admitir la separación de la casa conyugal se agrega un hecho, motivo o razón de la causa que la determinó, coetánea de aquélla, conexo e inseparable, de tal suerte que al separarse cambie su naturaleza, como cuando la mujer dice: "no abandone la casa, sino fui echada de ella", "no abandoné la casa, sino salí de viaje con el consentimiento del marido", la confesión resulta indivisible y debe tomarse en su integridad o desestimarse como prueba favorable de la acción". Tesis 149 de la compilación de 1965 ya citada, cuarta parte, págs. 484).

23.- "DIVORCIO. ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL CUANDO LOS CÓNYUGES VIVEN EN CALIDAD DE ARRIMADOS.- Para configurar la causal de divorcio consistente en el abandono del hogar conyugal, se precisa desde luego la existencia del abandono del hogar conyugal y éste no existe cuando los esposos viven en calidad de arrimados en el domicilio de los padres, de otros parientes o de terceras personas, en donde los cónyuges carecen de autoridad propia y libre disposición en el hogar, porque viven en casa ajena y carecen de hogar propio". (Tesis 150 de la compilación de 1965 ya citada, cuarta parte, pág. 484).

24.-"DIVORCIO, ACUSACIÓN CALUMNIOSA COMO CAUSAL DE.- Para que exista la causal de divorcio por acusación calumniosa, no es necesario que ésta dé lugar a la instrucción de un proceso y al pronunciamiento de una sentencia absolutoria del acusado, porque es posible que la acusación se archive por el Ministerio Público y no se consigne a la autoridad judicial, y sin embargo, puede ser calumniosa para los efectos del divorcio, lo que apreciará en cada caso el juez civil, tomando en cuenta la imputación que hace un cónyuge al otro de haber cometido un delito que merezca pena mayor de dos años de prisión, se haya hecho a sabiendas que es inoperante, que esté inspirada en el propósito de dañarlo en su reputación y en la consideración social que merece, circunstancias todas ellas reveladoras de la existencia de una odiosidad y de una falta de estimación entre los cónyuges que hace imposible la vida en compón". (Tesis 151 de la compilación de 1965 ya citada, cuarta parte, pág. 487).

25.- "DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE.- Para la comprobación del adulterio como causal de divorcio, la prueba indirecta para la demostración de infidelidad del cónyuge culpable". (Tesis 152 de la compilación de 1965 ya citada, cuarta parte pág. 152).

26.- "DIVORCIO, AUTONOMÍA DE LAS CAUSALES.- La enumeración de las causales de divorcio que hacen el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, y los códigos de los Estados que tienen iguales disposiciones, es de carácter limitativo y no ejemplificativo, por lo que cada causal tiene carácter autónomo y no pueden involucrarse unas en otras, ni implicarse por analogía ni por mayoría de razón". (Tesis 153 de la compilación de 1965 ya citada, cuarta parte pág. 492).

27.- "DIVORCIO, CAUSALES DE, QUE SE EXCLUYEN.- En el juicio de divorcio es improdecente ejercitar la acción fundada en las causales previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 267 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, por excluirse recíprocamente, pues los hechos que les sirven de base se oponen en forma tal, que si alguno es cierto el otro tiene que ser falso. En efecto, la separación de la casa conyugal no puede ser justificada e injustificada al mismo tiempo; pero la irregularidad de alegar estas dos causas de divorcio no produce su anulación procesal, sino que da lugar, aplicando por evidente analogía la tesis adoptada por la Suprema Corte de Justicia sobre acciones contrarias o contradictorias, a que el juez requiera al actor para que manifieste cuál de las

causales es la que prefiere seguir sosteniendo, y cuando ello no sucede determinar la causal en que los contendientes concentraron el debate. (Tesis 155 de la compilación de 1965 ya citada, cuarta parte, pág. 498).

28.- "DIVORCIO, CONCEPTO DE INJURIA.- Para los efectos del divorcio por la causal de injurias, no es necesario que éstas tipifiquen el delito de ese nombre, sino que basta su calificación de tales en el aspecto civil, lo cual deberá hacer el juez al dictar la sentencia de divorcio. En la inteligencia de que la injuria comprende elementos de contenido variable, no previstos por la ley en forma casuística, por lo que pueden constituir injuria: la expresión, la acción, el acto, la conducta, siempre que impliquen vejación, menosprecio, ultraje, ofensa y que, atendiendo a la condición social de los cónyuges, a las circunstancias en que se profirieron las palabras o se ejecutaron los hechos en que se hacen consistir, impliquen tal gravedad contra la mutua consideración, respecto y afecto que se deben los cónyuges, que hagan imposible la vida conyugal, por la dañada intención con que se profieren o ejecutan, para humillar y despreciar al ofendido". (Tesis 156 de la última compilación de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, publicada en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año 1965, cuarta parte, pág. 499).

29.- "DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE.- Tratándose de juicios de divorcio, por causa de injurias graves que hacen imposible la vida conyugal, el objeto filosófico de la prueba es llevar el ánimo del juzgador, la

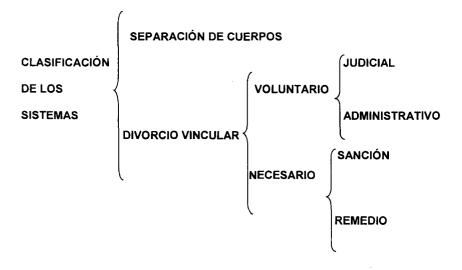
certeza de la existencia de un estado de profundo alejamiento de los consortes, motivado por uno de ellos, que ha roto, de hecho, el vínculo de mutua consideración, indispensable en la vida en matrimonial. El profundo y radical distanciamiento de los cónyuges por los actos de uno de ellos, incompatibles con la armonía requerida para la vida en matrimonio, es el índice que fija racionalmente el ánimo del juzgador". (Tesis 161 de la última compilación de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, publicada en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de 1965, cuarta parte, pág 513).

- 30.- "DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE.- Si los testigos presentados por el actor en un juicio de divorcio, no expresaron las palabras constitutivas de las injurias imputadas a la demanda, la autoridad sentenciadora estaba imposibilitada para juzgar de la gravedad de tales injurias y, por ende, para considerar justificada la causal de divorcio de que se trata". (Tesis 162 de la compilación citada, cuarta parte, pág. 541).
- 31.- "DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE.- Deben expresarse en la demanda los hechos en que consisten y el lugar y tiempo en que acontecieron.- Para que procesa la causal de divorcio por injurias graves, es indispensable que se expongan en la demanda los hechos en que consisten y el lugar y tiempo en que acontecieron para que el demandado pueda defenderse y el juzgador pueda hacer la calificación de su gravedad, la que deberá ser de tal

naturaleza que haga imposible la vida conyugal". (Tesis 164 de la compilación citada, cuarta parte, pág.515)". <sup>36</sup>

# 3.9 CLASIFICACION DEL DIVORCIO.

En nuestro Código Civil se establecen diversas clases de divorcio:



<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil. Editorial Porrúa. México 1976. pág. 370 a la 388

## 3.9.1 CLASIFICACIÓN DE LOS SISTEMAS

Tenemos que distinguir dos grandes sistemas: El Divorcio por Separación de Cuerpos y el Divorcio Vincular.

#### 3.9.2 DIVORCIO POR SEPARACION DE CUERPOS.

En este sistema el vínculo matrimonial perdura, quedando subsistentes las obligaciones de fidelidad, de ministración de alimentos, e imposibilidad de nuevas nupcias; sus efectos son: la separación material de los cónyuges, quienes ya no estarán obligados a vivir juntos y, por consiguiente, a hacer vida marital.

Este tipo de divorcio fue el único que regularon nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884. Hasta la ley de 2 de Diciembre de 1914, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista introdujo el Divorcio Vincular.37

#### 3.9.3 DIVORCIO VINCULAR

La principal característica de este divorcio consiste en la disolución del vínculo, otorgando capacidad a los cónyuges para contraer nuevas nupcias. Dentro de este sistema podemos hacer una división bipartita, a saber: divorcio necesario y divorcio voluntario.38

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Op. cit., 19. pág. 346 <sup>38</sup> Ob. cit., 19. pág. 347

85

3.9.3.1 DIVORCIO VINCULAR NECESARIO.

El divorcio vincular necesario se decreta por las causales señaladas en las

fracciones I a XVI del artículo 267 del Código Civil vigente, que podemos clasificar,

en los siguientes grupos:

a) Por delitos entre cónyuges, de padres a hijos o de un cónyuge en contra

de terceras personas;

b) Hechos inmorales;

c) Enfermedades o vicios enumerados específicamente.

Estas causas graves dan origen al divorcio vincular, podemos mencionar el

divorcio sanción y el divorcio remedio. El primero se motiva por las causas antes

clasificadas, exceptuándose las enfermedades que en seguida se indican.

El divorcio remedio se admite como medida de protección para el cónyuge

sano y los hijos, cuando el otro consorte padece una enfermedad crónica e

incurable, que sea además contagiosa o hereditaria.

La fracción XVII del artículo 267 del Código Civil vigente, señala también

como causa de divorcio, el mutuo consentimiento, dando lugar al divorcio

voluntario.39

39 Op. cit., 19. pág. 347

En el Código Civil para el Estado de Veracruz vigente se establece en el artículo 141 con excepción de la causal XVI que es el divorcio por mutuo consentimiento;

Son causales de divorcio:

- I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, sea o no de incontinencia carnal;
- IV.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos o al otro cónyuge así como la tolerancia en su corrupción;
- V.- Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;
  - VI.- Padecer enajenación mental incurable;
- VII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;
- VIII.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

- IX.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;
- X.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;
- XI.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 100 y el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 102;
- XII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- XIII.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;
- XIV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;
- XV.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;
  - XVI.- El mutuo consentimiento.
- XVII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

88

XVIII.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto en el artículo 254 TER de este Código.

XIX.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades judiciales que se hayan ordenado, tendentes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.

#### 3.9.2.1.1 DIVORCIO SANCION.

Es aquel que se establece por causas graves, como delitos, hechos inmorales, actos que implican el incumplimiento de las obligaciones fundamentales en el matrimonio, o que sean contrarios al estado matrimonial, por cuanto que destruyan la vida en común, así como los vicios: abuso de drogas enervantes, embriaguez consuetudinaria, o el juego, cuando constituya un motivo constante de desavenencia conyugal.40

#### 3.9.2.1.2 DIVORCIO REMEDIO.

Ya no supone una culpa, sino que se decreta la disolución del vínculo para proteger al cónyuge sano o a los hijos cuando existan enfermedades crónicas e incurables, que sean además contagiosas o hereditarias.41

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Op. cit., 19 .pág. 363 <sup>41</sup> Op. cit , 19.pág. 363

## 3.9.2.2 DIVORCIO VOLUNTARIO.

El artículo 148 del Código Civil para el Estado de Veracruz dice: El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

El artículo 147 del Código Civil para el Estado de Veracruz indica: Los cónyuges que se encuentren en el caso del párrafo último del artículo 146 del mismo Código, están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

- I.- Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio,
   tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;
- II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;
- III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento.
- IV.- La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;
- V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

#### 3.9.2.3 DIVORCIO VOLUNTARIO DE TIPO ADMINISTRATIVO.

Se le denomina así, ya que se tramita ante el Encargado del Registro Civil que corresponda al domicilio de los cónyuges. Debiendo reunir los requisitos para realizar este tipo de divorcio que son:

- · Ser mayores de edad,
- · No tener hijos, y
- Que hayan liquidado por mutuo acuerdo la sociedad conyugal, si se casaron bajo es régimen.

Lo dispuesto en el artículo 146 del Código Civil para el Estado de Veracruz en sus dos primeros párrafos.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Encargado del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Encargado del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes

hacen la ratificación, el Encargado del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

# 3.9.2.4 DIVORCIO VOLUNTARIO DE TIPO JUDICIAL

El divorcio por mutuo consentimiento, pero de tipo judicial se presenta cuando los interesados no puedan obtener el divorcio administrativo por las siguientes causas:

- · Por ser menores de edad,
- · Tienen hijos, o
- Porque no hayan disuelto la sociedad conyugal.

Se presentarán ante el Juez competente de Primera Instancia, que por medio de Sentencia, disolverá el vínculo matrimonial.

# CAPITULO IV EVOLUCIÓN Y NECESIDAD DE ACTUALIZAR EL GÉNERO EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO

# 4.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Nuestra Carta Magna estatuye las garantías individuales que consagra los principios que nos rigen, sus reformas y sus modificaciones, adecuándose a las modernas necesidades de los mexicanos, ya que como podemos observar en la Constitución actual diverge de las anteriores, garantizando con el establecimiento de éstas la seguridad jurídica, los derechos fundamentales, considerados derechos universales.

Garantizando con esto el bien público, estableciendo un orden de derecho, asegurándose que no se vulnere la libertad y la igualdad que es la potestad para que el hombre progrese.

Todos estos preceptos instituidos influyeron en el pueblo mexicano dando pie a que se analizaran, la evolución de los derechos de libertad, igualdad entre los individuos, el divorcio y de éste sus efectos, derechos y obligaciones.

El artículo 4º. Constitucional: Vela por los derechos de la familia, la procreación, la salud y la vivienda, estableciendo que:

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

El artículo 5º Constitucional: Otorga la libertad de ocupación ordenando: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.<sup>42</sup>

 $<sup>^{</sup>m 42}$  Constitución Política de los Estados Unidos Méxicanos, Articulos 4º y 5º.

La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona".

"La igualdad jurídica entre sexos constituye el elemento fundamental de justicia, ya que con ella se evitan modos sutiles de discriminación, congruentes con las condiciones sociales de la mujer en nuestro medio, por ejemplo, la desigualdad que sufre en la vida familiar; por tanto, aunque aparentemente es reiterativa la última reforma realizada en época de Luis Echeverría, en realidad se adaptó a los principios rectores más importantes de nuestra vida familiar y social.

En consecuencia, se reformaron algunas normas de derecho del trabajo, derecho familiar, de naturalización mexicana, de adquisición de derechos agrarios,

etc., lo que dio pauta a una mayor participación de la mujer en el desarrollo de México". 43

4.1.1 CONVENCIONES DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA, LA UNESCO POR LA IGUALDAD DE GENEROS.

El desarrollo durable exige que los hombres y las mujeres inviertan todos sus esfuerzos en la búsqueda de la viabilidad económica, cultural y ecológica.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura La UNESCO reconoció desde hace mucho la importancia de promover la igualdad de sexos en y por la educación. La educación para el desarrollo durable reorienta la educación en una perspectiva de la sociedad que sería no solamente viable desde el punto de vista ecológico sino también viable en el plan social, económico y político. El Decenio permite a la UNESCO y a sus socios dar un impulso suplementario a los progresos realizados en materia de desarrollo de los recursos humanos, de educación y de formación para trabajar en una forma de desarrollo orientada sobre el pueblo mismo, que sea igualitaria y durable.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> IZQUIERDO Muciño, Martha Elba, Garantías Individuales. Edit. Oxford. México 2001.

#### 4.1.2 ANTECEDENTES DE LA CONVENCIÓN.

En la Conferencia de Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, se acordó que la comisión de la Condición Jurídica y Social de las Mujeres (CSW) y el Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer en sus siglas en inglés (CEDAW) examinaran la posibilidad de introducir el derecho de recurso preparando un Protocolo Facultativo para la Convención.

En 1994, el Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) recomendó a la Comisión de la condición Jurídica y Social de las Mujeres convocar a un grupo de especialistas independientes para que preparara un proyecto de Protocolo Facultativo.

El Protocolo se abrió a la firma de los Estados el 10 de diciembre de 1999 y entró en vigor el 22 de diciembre de 2000.

El 14 de diciembre de 2001 el Senado de la República aprobó su ratificación y entró en vigor para México el 15 de junio de 2002.

Lo cual creo conveniente mencionarla, para conocer su importancia en que las naciones se adhieran a ella.

# 4.2 CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979.

Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27 (1)

EL Protocolo Facultativo de la Convención, por su parte, vigente para México desde el 15 de junio de 2002, dota a las mujeres del Estado Parte en cuestión, del derecho de recurso ante el Comité de la CEDAW, por violaciones a los derechos contenidos en la Convención.

Los Estados Partes en la presente Convención, considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo, considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer.

Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer.

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones.

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades,

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer,

Subrayado que la eliminación del apartheid, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer.

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas sociales y económicos, el desarme general y completo, en particular el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso social y el desarrollo y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer,

Convencidos de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz.

Teniendo presentes el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto.

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia.

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones,

Han convenido en lo siguiente:

Parte I

Artículo 1.- A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado

civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2.- Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3.- Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4.- 1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

 La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5.- Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6.- Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

#### Parte II

Artículo 7.- Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en

particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndum públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8.- Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Artículo 9.- 1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en ápatrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

#### Parte III

Artículo 10.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;
- b) Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad;
- c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;

- d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;
- e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres;
- f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;
- g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;
- h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

Artículo 11.- 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
- b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;

- c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;
- d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;
- e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
- f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.
- 2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:
- a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;
- b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;

- c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;
- d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.
- 3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

#### Artículo 12.-

- 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.
- 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere

necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 13.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho a prestaciones familiares;
- b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;
- c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

#### Artículo 14.-

- 1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales.
- 2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en

condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

- a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
- b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
  - c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
- d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
- e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
  - f) Participar en todas las actividades comunitarias;
- g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
- h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

Parte IV

Artículo 15.-

- Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.
- 2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.
- Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.
- 4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Artículo 16.- 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
- d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
- f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
- h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.
- 2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para

fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

#### Parte V

#### Artículo 17.-

- 1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.
- 2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.
- 3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una

carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

- 4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
- 5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.
- 6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente del Comité, expirará al cabo de dos años.

- 7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.
- 8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.
- 9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

#### Artículo 18.-

- 1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:
- a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate;
- b) En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.

 Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

#### Artículo 19.-

- 1. El Comité aprobará su propio reglamento.
- 2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

#### Artículo 20.-

- El Comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.
- Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

#### Artículo 21.-

1. El Comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

Artículo 22.- Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de las actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

#### Parte VI

Artículo 23.- Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de:

- a) La legislación de un Estado Parte; o
- b) Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

Artículo 24.- Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 25.-

- 1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.
- 2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.
- La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositaran en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26.-

- En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
- La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que,
   en caso necesario, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

#### Artículo 27.-

- La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.
- 2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

#### Artículo 28.-

- El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
- No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
- 3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 29.-

- 1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
- 2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.
- 3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 30.- La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.<sup>44</sup>

#### 4.1.3 PAÍSES QUE HAN RATIFICADO EL PROTOCOLO FACULTATIVO.

Albania, Alemania, Andorra, Austria, Azerbaiyán, Banglasdesh, Belice, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Canadá, Chipre, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, Ecuador, Eslovaquia, España, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Guatemala, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Kazajstán, Kirguistán, Liechtenstein, Luxemburgo, Malí, México, Mongolia, Namibia, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, República Checa, Republica Dominicana, Rumania, Salomón (Islas), Senegal, Serbia y Montenegro, Sri Lanka, Suecia, Tailandia, Timor-Leste, Turquía, Uruguay y Venezuela. 55 países hasta agosto de 2003.

#### 4.2 LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE

Artículo 103 del Código Civil para el Estado de Veracruz señala: Los cónyuges concertarán entre sí la mejor distribución del cuidado y atención de las cargas conyugales y dirección de los trabajos del hogar.

Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto la que dañe la moral de la familia o la estructura de ésta. Cualquiera de ellos podrá oponerse a

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) <u>www.unhchr.ch/pdf/reportsp.pdf</u>. (rubro publicaciones electrónicas).

que el otro desempeñe alguna actividad de esa naturaleza, y, el juez de lo civil resolverá sobre la oposición.<sup>45</sup>

#### 4.3 LEGISLACIÓN ACTUAL

El Código Civil para el Estado de Veracruz, establece es su artículo 141.-Son causas de divorcio:

- I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, sea o no de incontinencia carnal;
- IV.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos o al otro cónyuge así como la tolerancia en su corrupción;
- V.- Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;
  - VI.- Padecer enajenación mental incurable;
- VII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Código Civil para el Estado de Veracruz, Artículo 103. http://www.jurídicas.unam.mx/infjur/leg/legmexes.htm (rubro publicaciones electrónicas).

- VIII.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;
- IX.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;
- X.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro; (Reformada, Gaceta Oficial el día 1º. de Enero de 1976)
- XI.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 100 y el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 102;
- XII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- XIII.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;
- XIV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;
- XV.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVI.- El mutuo consentimiento. (Adicionada, Gaceta Oficial del día 4 de Abril de 1992)

XVII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos. (Adicionada, Gaceta Oficial el día 8 de Septiembre de 1998)

XVIII.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto en el artículo 254 TER de este Código. (Adicionada, Gaceta Oficial 8 de septiembre de 1998)

XIX. - El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades judiciales que se hayan ordenado, tendentes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.<sup>46</sup>

## 4.4 NECESIDAD DE REFORMAR Y ADICIONAR EL ART. 103 DEL CÓDIGO CIVIL PARA ESTADO DE VERACRUZ.

El presente trabajo de tesis se inició con el estudio, al Código Civil para el Estado de Veracruz- Llave, en el cual no se establece claramente que la prohibición por parte de uno de los cónyuges hacia el otro de desarrollarse profesionalmente, de tal alcance que se podrá invocar como una causal de divorcio.

<sup>46</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Código Civil para el Estado de Veracruz. Artículo 141. http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/legmexes.htm (rubro publicaciones electrónicas).

En el desarrollo del tema no hemos encontrado en nuestra legislación local plasmado el derecho entre cónyuges, para que recíprocamente se permitan desarrollarse profesionalmente.

Por esto, uno de los puntos al cual se hace alusión en el presente trabajo es que se reconozca a los cónyuges el derecho de desarrollarse profesionalmente, especialmente a las mujeres, para que ésta también pueda contribuir en la economía de la familia, sin que se dañe la estructura o la moral de la misma.

Por consiguiente, entre cónyuges no debe existir limitación alguna, ni mucho menos derecho de uno sobre otro, para restringir la realización como persona, profesionista o en ningún otro aspecto, por ende al consumar el presente trabajo, debemos de considerar el análisis de los derechos y obligaciones entre los cónyuges.

Siendo que nuestra legislación no contempla la protección que en todo caso deba de existir de un cónyuge hacia el otro para desarrollarse profesionalmente.

Es por ello que resulta de suma importancia precisar en nuestro Código Civil, se agregue un párrafo al artículo 103 del Código en comento, que permita un cambio fundamental cultural y jurídicamente de discriminación en contra de la mujer por parte de su cónyuge.

Se plasma la necesidad de realizar cambios necesarios a nuestra legislación local civil.

Debido a que en nuestra legislación encontramos en ese sentido con que el artículo 103 en relación con el artículo 141 del mismo cuerpo de leyes establece lo siguiente:

Artículo 103 del Código Civil para Estado de Veracruz dispone:

Los cónyuges concertarán entre si la mejor distribución del cuidado y atención de las cargas conyugales y dirección de los trabajos del hogar.

Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto la que dañe la moral de la familia o la estructura de ésta. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe alguna actividad de esa naturaleza, y, el Juez de lo Civil resolverá sobre la oposición.

"Ninguno de los cónyuges puede coartar o limitar el derecho a elegir al otro su formación profesional y por ende a desarrollarse profesionalmente"

### 4.5 POSIBILIDAD DE ADICIONAR UNA CAUSAL DE DIVORCIO AL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ- LLAVE.

Art. 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz señala

Son causales de divorcio:

- 1.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, sea o no de incontinencia carnal;
- IV.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos o al otro cónyuge así como la tolerancia en su corrupción;
- V.- Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;
  - VI.- Padecer enajenación mental incurable;
- VII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;
- VIII.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

- IX.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;
- X.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;
- XI.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 100 y el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 102;
- XII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- XIII.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;
- XIV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;
- XV.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;
  - XVI.- El mutuo consentimiento.
- XVII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

XVIII.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto en el artículo 254 TER de este Código.

XIX.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello, y

XX.- LA PROHIBICIÓN POR PARTE DE UNO DE LOS CÓNYUGES A DESARROLLARSE PROFESIONALMENTE CONFORME LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 103 DE ESTE CÓDIGO.

#### **CONCLUSIONES**

PRIMERA.- En el Historia de los pueblos, aparece el divorcio en forma primitiva, como un derecho concedido al varón en el cual él pudiera repudiar a la mujer en los casos de adulterio de la esposa o por la esterilidad de la mujer. Siendo aceptado universalmente en la gran parte de los pueblos y en su mayoría, fue el de separación de los cónyuges, el que no rompía el vinculo, sino únicamente extingue la obligación de convivencia entre los casados, persistiendo la obligación de la fidelidad, suministrar alimentos y la imposibilidad de contraer nuevas nupcias, así como el repudio que fue la forma usual de romper el matrimonio en la mayor parte de los pueblos.

El divorcio ha asumido formas y efectos diversos, dependiendo de cada cultura, pero siempre ha estado presente en todos los órdenes jurídicos.

SEGUNDA.- Varios autores sitúan la fuente del divorcio en el Derecho Romano, ya que en este se establece el matrimonio jurídicamente.

TERCERA.- En el sistema jurídico mexicano, se estableció el divorcio por separación de cuerpos, el divorcio vincular por la promulgación de nuevas leyes actualmente vigentes en los Códigos Civiles Estatales en los cuales encontramos dos sistemas: el divorcio necesario y el divorcio voluntario.

CUARTA.- Nuestra Carta Magna establece la garantía de igualdad y libertad, principalmente objeto de este trabajo de tesis ya que dispone que, el varón y la mujer son iguales ante la ley protegiendo la organización y desarrollo de la familia, por lo cual ninguna persona podrá coartar a otra la libertad de realizar cualquier actividad lícita desde el punto de vista civil, consecuentemente toda persona es libre de dedicarse a efectuar cualquier actividad o desarrollarse profesionalmente, siempre que esta no dañe la moral, la estructura de la sociedad o de la familia.

QUINTA.- Recalcando que la eliminación, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, agresión, ocupación, etcétera es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer el establecimiento de nuevas ordenamientos jurídicos tomando en cuenta la gran participación de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y su desarrollo profesional.

Observando que para lograr la plena equidad de género un nuestro sistema jurídico es necesario modificar el papel tradicional tanto de éstos en la sociedad y en la familia. Ya que todas las formas de discriminación contra la mujer violan los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

SEXTA.- Por lo tanto se propone que el Legislador local tome en cuenta la afectación que sufre un cónyuge, en especial la esposa ante la prohibición de desarrollarse profesionalmente de parte de su cónyuge.

Solicitando se adicione en nuestro Código Civil para el Estado de Veracruz, un párrafo al artículo 103 señalado de la siguiente manera:

Los cónyuges concertarán entre si la mejor distribución del cuidado y atención de las cargas conyugales y dirección de los trabajos del hogar.

Los cónyuges podrán desempeñar libremente cualquier actividad o profesión, siempre y cuando no se dañe la moral de la familia o la estructura de ésta. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe alguna actividad o profesión de esa naturaleza, y, el Juez de lo Civil resolverá sobre la oposición.

Ninguno de los cónyuges puede coartar o limitar el derecho a elegir al otro, su formación profesional y por ende a desarrollarse profesionalmente.

**SEPTIMA.-** La posibilidad de adicionar una causal de divorcio al artículo 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, proponiéndolo de la siguiente manera:

#### Art. 141.- Son causales de divorcio:

- I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, sea o no de incontinencia carnal;
- IV.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos o al otro cónyuge así como la tolerancia en su corrupción;
- V.- Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;
  - VI.- Padecer enajenación mental incurable;
- VII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

- VIII.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;
- IX.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;
- X.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;
- XI.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 100 y el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 102;
- XII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- XIII.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;
- XIV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;
- XV.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

- XVI.- El mutuo consentimiento.
- XVII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.
- XVIII.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto en el artículo 254 TER de este Código.
- XIX.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello, y
- XX.- LA PROHIBICIÓN POR PARTE DE UNO DE LOS CÓNYUGES A DESARROLLARSE PROFESIONALMENTE CONFORME LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 103 DE ESTE CÓDIGO.

#### **BIBLIOGRAFÍA**

BAQUIERO, Rojas Edgard, BUENROSTRO Báez Rosalía. DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES. Editorial Harla. México 1990.

BECERRA Bautista José. EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO. Editorial Porrúa. México 2000.

BONNECASE Julien. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. Editorial Harla, México, 1993.

COUTO, Ricardo. Derecho Civil Mexicano, De las Personas, Editorial Porrúa. México, 1919

DE IBARROLA Zamora Antonio. Derecho de Familia. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, México, 1993.

DE PINA Vara Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO. Trigésima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 2001.

DOMINGUEZ Martínez, Jorge Alfredo. DERECHO CIVIL (Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez). Octava Edición. Editorial Porrúa. México D.F. 2000.

GALINDO Garfias Ignacio. DERECHO CIVIL. Vigésima Edición. Editorial Porrúa. México 2000.

IZQUIERDO Muciño, Martha Elba. GARANTÍAS INDIVIDUALES. Editorial Oxford. México 2001.

MAGALLON Ibarra Jorge Mario. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. Derecho de Familia. Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1988.

MARGADANT S. Guillermo F. El DERECHO PRIVADO ROMANO. Como introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea Decimatercera Edición. Editorial Esfinge. México 1985.

PALLARES Eduardo. DERECHO PROCESAL CIVIL. Sexta Edición. Editorial Porrúa. México D.F. 1976.

PORTE Petit Eugene. DERECHO ROMANO. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Porrúa. México 1996 Doceava Edición. 2ª. Reimpresión.

RODRIGUEZ Sánchez Joaquín, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES COMENTADO, PARA EL ESTADO DE VERACRUZ- LLAVE. México 2002.

ROJINA Villegas Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL I (introducción Personas y Familia). Duodécima Edición. Editorial Porrúa. México 1993.

SILVA Jorge Alberto. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Editorial Porrúa. México 1999.

TORRES Amat, Félix. (Obispo de Astorga). SAGRADA BIBLIA. Antiguo Testamento. Editorial Océano. Barcelona España 2003.

VENTURA Silva Sabino. DERECHO ROMANO. Decimoctava Edición. Editorial Porrúa. México 2002.

#### **LEGISGRAFIA**

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra las Mujeres.

Código Civil del Distrito Federal.

Código Civil para el Estado de Veracruz-Llave.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

Código de Procedimientos Civiles de para el Estado de Veracruz- Llave Comentado.

Ley Sobre Relaciones Familiares. (Abrogada).

#### **ICONOGRAFÍA**

www.juridicas.unam.mx

www.unhchr.ch/pdf/reportsp.pdf